



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

Clave 8727-09 incorporada a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



URUAPAN
MICHOACAN

ESCUELA DE DERECHO

Acuerdo 218/95

**“LA IGUALDAD PROCESAL DEL EJIDATARIO Y
COMUNERO CON EL PEQUEÑO PROPIETARIO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

BOTELLO ROCHA ÁNGEL

ASESOR: FEDERICO JIMENEZ TEJERO.

URUAPAN, MICH, FEBRERO DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

LIC. MERCEDES HERNÁNDEZ DE GRAJE
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

BOTELLO
ARLEDO RAMIRO

ROCHA
SERGIO

ANGEL
STANLEY

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40183418-3

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

**"LA IGUALDAD PROCESAL DEL EJIDATARIO Y COMUNERO CON EL
PEQUEÑO PROPIETARIO".**

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICHOACÁN, FEBRERO 20 DEL 2008.

ARLEDO RAMIRO BOTELLO

LICENCIADO EN DERECHO
BOTELLO

LICENCIADA EN DERECHO
HERNÁNDEZ DE GRAJE

A DIOS:

Por haberme dado la vida,
y permitirme lograr mis objetivos.

A MIS PADRES:

Angel Botello Sereno y
Bernarda Rocha Abrego.

Por sus grandes esfuerzos,
para permitirme llegar a cumplir
mis metas. Principalmente a mi
madre que sin ella no hubiera
podido culminar mi carrera
profesional.

A MIS HERMANOS:

Silvestre, Aquilino, Porfirio,
y Teofilo Botello Rocha, por su apoyo
incondicional.

A MIS AMIGOS:

Edgar Alonso Ambríz Tovar,
Joel Martínez Jasso, Felipe de
Jesús Meléndez Araujo, Alberto
Morales Sotelo, Jesús Vázquez
Padilla y al Profesor José Aguilar
Gutiérrez, por su apoyo en todo
momento.

A LA FAMILIA CORNEJO BOTELLO:

Por su notable esfuerzo y apoyo en mi formación.

A MI ASESOR:

Lic. Máximo Alejandro Huerta Ramos, por su paciencia y esfuerzo para llevar a cabo el presente trabajo.

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	9
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
CAPÍTULO 1. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.....	16
1.1 GENERALIDADES.....	16
1.2 PROCESO JURÍDICO.....	26
1.3 EL PROCESO AGRARIO.....	27
1.4 DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL AGRARIO.....	27
1.5 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO SOCIAL AGRARIO ANTES DE 1992.....	28
1.5.1 Pluralidad en los procedimientos.....	28
1.5.2 Equilibrio entre los derechos y garantías entre los intereses individuales, sociales y públicos de las partes.....	29
1.5.3 Simplificación del Proceso.....	30
1.5.4 Máxima Economía Procesal.....	31
1.5.5 Participación de la Magistratura Agraria en el Proceso Social Agrario.....	31
1.5.6 Suplencia de las Partes.....	31
1.5.7 El Equilibrio Procesal de las Partes.....	32
1.5.8 Los Medios de Comunicación.....	32
1.5.9 Los Términos y la Preclusión.....	33
1.5.10 Los Medios Probatorios y la Carga de la Prueba.	33
1.5.11 Las Resoluciones Agrarias.	34
1.5.12 Resolución Presidencial.....	34
1.5.13 Efectos de la Sentencia Agraria.....	35
1.5.14 Anticipación del resultado de la sentencia.....	35
CAPÍTULO 2. ACCIONES DE REPARTO AGRARIO.....	38
2.1 LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.....	38
2.1.1 Supuestos para que proceda la acción restitutoria.....	39
2.1.2 Procedimiento de Restitución.....	40
2.2 LA DOTACIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.	46

2.2.1 Supuestos para que Proceda la Acción Dotatoria.....	47
2.2.2 Procedimiento de Dotación.....	48
2.3 AMPLIACIÓN DE EJIDOS.....	55
2.3.1 Supuestos para que Proceda la Acción Ampliatoria.....	56
2.3.2 Procedimiento.....	57
2.3.3 Resolución Presidencial.....	57
2.4 NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL.....	57
2.4.1 Procedimiento.....	58
2.5 RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.....	58
2.5.1 Procedimiento.....	59
2.6 CONFLICTOS POR LÍMITES DE TERRENOS COMUNALES.....	59
2.6.1 Procedimiento.....	60
2.7 INAFECTABILIDADES.....	60
2.7.1 Procedimiento de Inafectabilidad.....	62
2.8 SUJETOS EN MATERIA AGRARIA.....	63
2.8.1 Los Sujetos en Materia Agraria antes de 1992.....	63
2.8.2 Sujetos Agrarios Actuales.....	66
2.9 COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS.....	70
2.10 LOS PROPIETARIOS.....	71
2.11 EL EQUILIBRIO PROCESAL DE LAS PARTES.....	73
2.12 LA SUPLENCIA DE LAS PARTES.....	74
CAPÍTULO 3.	
EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.....	78
3.1 EL EJIDO.....	78
3.2 ÓRGANOS DEL EJIDO.....	79
3.2.1 La Asamblea de Ejidatarios.....	79
3.2.2 El Comisariado Ejidal.....	82
3.2.3 El Consejo de Vigilancia.....	82
3.2.4 Tierras Ejidales.....	82
3.3 LA PEQUEÑA PROPIEDAD, TIERRAS PRIVADAS Y RÚSTICAS.....	84

3.3.1 Algunos antecedentes de la existencia de latifundios en México.....	85
3.3.2 Propiedad Privada.....	85
3.3.3 Pequeña propiedad Agrícola.....	86
3.3.4 Pequeña Propiedad Ganadera.....	86
3.3.5 Pequeña Propiedad Forestal.....	86
3.3.6 Competencia para conocer e investigar las denuncias de excedentes de predios rústicos.....	89

CAPÍTULO 4.	
ANÁLISIS DEL PROCESO AGRARIO.....	91
4.1 EL DERECHO PROCESAL AGRARIO ANTES DE 1992.....	91
4.2 EL DERECHO PROCESAL AGRARIO ACTUAL.....	94
4.3 EL JUICIO AGRARIO.....	97
4.3.1 Concepto de Juicio o Proceso.....	97
4.3.2 La Acción.....	97
4.3.3 Definición de Jurisdicción.....	98
4.3.4 Principios a que se Sujetan los Procedimientos en los Tribunales Agrarios.....	98
4.3.5 Procedimiento del juicio agrario.....	100
4.3.6 Recurso de Revisión.....	105
4.3.7 Juicio de Amparo.....	106
OBJETIVOS E HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION.....	110
METODOLOGIA.....	112
CAPÍTULO.5	
CASOS PRÁCTICOS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.....	113
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS.....	116
BIBLIOGRAFÍA.....	124

INTRODUCCIÓN.

La historia del México agrario la podemos dividir en dos grandes etapas: La primera se refiere a los dueños originales de la tierra, los indígenas de nuestro país y la segunda a sus actuales descendientes, los campesinos.

El problema agrario podemos afirmar se escenifica por los despojos de las tierras, bosques y aguas a los pueblos, victimando a los habitantes primarios en la etapa de la conquista y colonia de la nueva España, en el tiempo de la reforma con la llegada al poder de los liberales; los campesinos no fueron más que trabajadores del campo, gente abnegada y sumisa, sobresaliendo en la etapa porfiriana la injusticia con las haciendas y tiendas de raya.

Estos antecedentes generan la inconformidad de los campesinos, que en su mayor parte eran indígenas y se unen a la revolución para hacer efectiva la Reforma Agraria, este movimiento de reforma durante más de 70 años se concretó a repartir los grandes latifundios, el proceso a que nos referimos no fue suficiente para resolver el problema agrario.

El trabajo de investigación, se enfoca en el proceso social agrario a partir del inicio de la Revolución Mexicana hasta la reforma al artículo 27

Constitucional de 1992, esto es, los procesos de reparto y después el nacimiento de los Tribunales Agrarios.

Se enfatiza y estudia especialmente los sujetos agrarios, que fueron parte de los procedimientos de Restitución y Dotación de tierras, bosques y aguas, con relación a la desigualdad procesal entre los grupos solicitantes de tierras y los propietarios.

En el desarrollo del presente trabajo se hicieron una serie de reflexiones sobre las características que rigen el proceso social agrario y el juicio agrario.

En las primeras, según la Maestra Martha Chávez Padrón, las características del proceso social Agrario son: la pluralidad de los procedimientos, el equilibrio entre los derechos y garantías que se relacionan con los derechos individuales, sociales y públicos de las partes, la simplificación del proceso, máxima economía procesal, la participación de la Magistratura agraria en el proceso social agrario, la suplencia de las partes, el equilibrio procesal de las partes; por hacer mención de las más importantes, entre otras. Todo ello con el fin de estudiar las reglas bajo los cuales se regirán los procedimientos agrarios, así como el trato que se debe dar a las partes en dichos procedimientos.

Dentro del contenido de la presente propuesta, doy a conocer mi punto de vista sobre la modificación que planteo, expongo en el capítulo primero el

proceso social agrario, generalidades, proceso jurídico, el proceso agrario, así como la definición del derecho procesal agrario y sus características antes de 1992, en el capítulo segundo se manifiestan, las acciones de reparto agrario, la restitución de tierras bosques y aguas, la dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos, los nuevos centros de población ejidal, reconocimiento y titulación de bienes comunales, conflictos por límites de terrenos comunales, inafectabilidades, los sujetos en materia agraria, el comité particular ejecutivo, los propietarios, el equilibrio procesal de las partes, la suplencia de las partes, en el capítulo tercero se estudia, el ejido y la pequeña propiedad, en el capítulo cuarto, se realiza un análisis del proceso agrario, el derecho procesal agrario antes de 1992, el derecho procesal agrario actual, el juicio agrario, concepto de juicio o proceso, la acción, definición de jurisdicción, los principios a que se sujetan los procedimientos en los tribunales agrarios, y por último, dentro del capítulo quinto encontraremos, casos prácticos del procedimiento agrario.

Planteamiento del problema

En relación con el juicio agrario, en lo que respecta a las acciones de reparto agrario, unas de las más importantes en el procedimiento agrario, son la Restitución y Dotación de Tierras, Bosques y Aguas, para determinar el trato entre el Ejidatario, Comunero y el Pequeño Propietario, atendiendo a las características que rigen el procedimiento en estudio; así mismo se analiza el papel que jugaba el Comité Particular Ejecutivo y los Propietarios a los que afectaban en el procedimiento de reparto agrario, la importancia de los certificados de Inafectabilidad para la Pequeña Propiedad en sus diferentes modalidades, la suplencia de las partes, el trato que se da a los sujetos agrarios antes de 1992 y los actuales en el procedimiento agrario.

Se trata en la presente investigación, el Ejido y la Pequeña Propiedad, como dos partes adversas en los procesos agrarios, con ello se explica la estructura interna del Ejido, buscando identificar la personalidad jurídica de los núcleos ejidales y el sustento jurídico de la Pequeña Propiedad, en la Constitución así como en la Ley Agraria.

Así mismo, se hace un análisis comparativo en los diferentes procedimientos, sobre el trato entre los sujetos que intervienen en dichos procedimientos de reparto agrario como la Restitución y Dotación básicamente, con el fin de determinar la inequidad que ha existido y existente entre los Ejidatarios, Comuneros y los Pequeños Propietarios.

Desde el inicio de la Reforma Agraria de 1915, hasta 1992 se dieron una serie de procedimientos, llámese de Restitución, Dotación de Tierras, Bosques y Aguas, Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas, Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, Titulación de Bienes Comunales, en los cuales es notable la desigualdad que existe entre los grupos que eran beneficiados con estas acciones y los legítimos poseedores o afectados, como contendientes ante la intervención de las autoridades agrarias que llevaban a cabo dichos procedimientos lo anterior por las razones que se expondrán más adelante durante el desarrollo de este trabajo de tesis, aún y cuando en el año de 1992 con la reforma al artículo 27 Constitucional, se crea una nueva Ley Agraria adaptada a las necesidades del campo, se sigue protegiendo de manera especial a determinados sujetos de derecho agrario, tal es el caso de los Ejidatarios o Comuneros o Núcleos de Población Ejidal o Comunal, frente a otros sujetos de la norma agraria, caso específico, con el Pequeño Propietario.

En la historia siempre fueron tratados de manera diferente los solicitantes de tierras y los afectados en los procedimientos agrarios para el reparto de la tierra, dándose preferencia procesal a los campesinos solicitantes, y por otro lado, el trato al Pequeño Propietario de la tierra o poseedor, careció de toda proporción en los procedimientos, es decir, se les dio un trato desigual.

El trato para grupos de Campesinos Ejidatarios, Comuneros, Núcleos de Ejidatarios y Comuneros, no ha sido equitativo frente a los Pequeños Propietarios, ya que aquellos han tenido una preferencia especial.

En los cursos de Derecho Agrario y de Derecho Procesal Agrario, de acuerdo a las investigaciones doctrinales, los sujetos de derecho agrario y en especial los Comuneros y los Ejidatarios, son tratados de forma desigual ante otros sujetos agrarios, por lo que en la actualidad el resultado de las investigaciones de campo realizadas para el presente trabajo en lo que respecta a la aplicación y administración de justicia agraria sigue el mismo patrón, es notorio el trato del latifundista, terratenientes o hacendados que se les sigue dando a la mayoría de pequeños propietarios en nuestro país, no debemos pasar por alto que muchos propietarios fueron atacados en su propiedad y quedaron en ruinas al serles afectadas sus tierras para constituir las en Ejidos o Comunidades.

Basta dar una lectura a los Códigos Agrarios y a la Ley de la Reforma Agraria para entender el trato desigual, entre solicitantes de tierra y Comunidades frente a los Pequeños Propietarios, la legislación agraria vigente continua en el mismo tenor, se puede afirmar que dicha Ley Agraria en su título décimo, relativo a la justicia agraria establece un trato diferente a Ejidatarios o Comuneros frente a otros sujetos de materia agraria, se trate de Vecindado, Posesionario y especialmente el pequeño propietario que es el tema sobre el cual versa la presente investigación.

Respecto de los sujetos del derecho agrario y en específico de los Comuneros y Ejidatarios en relación con el Pequeño Propietario, existe un trato

desigual en lo que respecta a la impartición de justicia agraria, ya que se ha considerado este último como un latifundista, el gran hacendado o terrateniente, con una gran capacidad y solvencia económica para defender sus intereses, pero considerando que a partir del reparto de tierras en nuestro país, muchos de éstos propietarios quedaron en ruinas, ya que les fueron expropiadas las tierras de mejor calidad, dejándoles una cantidad inferior a la que establece la Ley Agraria, por las arbitrariedades de la Secretaría de la Reforma Agraria y demás autoridades agrarias, así mismo, actualmente se puede decir que algunos Ejidos, Comunidades, Ejidatarios o Comuneros poseedores de tierras de gran calidad productiva, tienen mejor situación económica que cualquier Pequeño Propietario y además por que a partir de las reformas hechas en materia agraria en 1992, se les otorga a ejidatarios y comuneros el derecho de adquirir el dominio pleno sobre sus parcelas convirtiéndolas en pequeña propiedad. Por otra parte no olvidemos que con motivo del reparto de tierras algunos sujetos que eran pertenecientes a Ejidos o Comunidades, pasaron a ser pequeños propietarios al adquirir algunos excedentes de terrenos afectados, es por ello, la importancia que se les de un trato igual a los Comuneros, Ejidatarios y Pequeños Propietarios en todo proceso agrario y no un trato diferente.

CAPÍTULO 1.

EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.

1.1 GENERALIDADES.

Para hablar del procedimiento agrario tema que nos ocupa, es necesario remitirnos algunos de sus ordenamientos jurídicos, los cuales le han venido dando forma a través del tiempo, de acuerdo a las necesidades del campo mexicano.

En la Ley del 6 de Enero 1915, la cual hace una serie de consideraciones del problema agrario que se venía sufriendo con anterioridad a esta fecha en México desde 1856, sobre despojos de tierra que habían sufrido los pueblos. Por autoridades políticas en contravención a lo que disponían las leyes, esta ley dio un especial énfasis a la Restitución y Dotación de las tierras a los pueblos que habían sido despojados de sus tierras.

Después de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de Febrero de 1917, destaca su artículo 27 el cual dispuso que con apego a la ley de 06 de Enero de 1915, se deben declarar nulas todas las disposiciones, resoluciones, diligencias, transacciones, enajenaciones y remates que hallan privado total y parcialmente sus tierras, bosques o aguas a los condeñasgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan. En consecuencia se

establecen los procedimientos de Restitución, para los pueblos despojados y la Dotación, para los pueblos que carezcan de tierras, bosques y aguas.

Los Presidentes de la República que estuvieron en el poder de 1920 a 1934, consideraron al Ejido, como una institución transitoria que terminaría por consolidarse como Pequeña Propiedad.

En este periodo tenemos la Ley de Ejidos de 1920, el Decreto del 22 de Noviembre de 1921; Reglamento Agrario de 1923. Primera Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927 y Ley de Patrimonio Ejidal.

Ante el excesivo uso del juicio de amparo, de parte de los propietarios afectados, que se oponían a través de esta garantía en contra de las disposiciones de los procedimientos agrarios (y que normalmente los ganaban), el Gobierno de la República expidió el decreto del 23 de diciembre de 1931, modificando el artículo 10 de la Ley del 6 de enero 1915, en los siguientes términos: "los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias, Ejidos o Aguas que se hubiesen dictado a favor de los pueblos o que en un futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordinario de amparo, únicamente señala que los afectados con dotación podrán acudir al gobierno federal para que se les pague la indemnización".

Con estas disposiciones, la Pequeña Propiedad, sufrió un trato anticonstitucional al suprimir éste recurso para los propietarios afectados.

Debemos destacar que el antecedente más remoto de la Procuraduría Agraria lo tenemos el 17 de abril de 1992, se estableció que en cada estado de la Republica la Procuraduría de Pueblos patrocinara gratuitamente a los grupos solicitantes de tierras en todas las gestiones y trámites respecto a la restitución de Ejidos.

En el Código de 1934, expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez el 22 de marzo del año ya mencionado, éste reunió, ordenó y reglamentó, toda la legislación citada, donde se estableció que la primera autoridad en materia agraria es el Presidente de la República, y sus decisiones sobre cualquier acción agraria no pueden ser reformadas ni entorpecidas por cualquier otra autoridad, al grado que no cabe ni el recurso de amparo, se crea el Departamento Agrario, como la oficina encargada de dar cumplimiento a los preceptos de tal Código; establece las Comisiones Agrarias Mixtas como órganos locales en cada Estado; las Restituciones y Dotaciones, se solicitan ante el Gobernador del Estado, quien deberá turnarlas a la Comisión Agraria Mixta, donde acudían a presentar su petición los solicitantes de tierras.

El Gobernador emitirá su mandamiento y dará la posesión provisional a los solicitantes. Para las dotaciones no era posible afectarse las propiedades menores de 50 hectáreas. El Código Agrario estableció por primera vez la

creación de nuevos centros de población agrícola, el cual podía iniciarse de oficio en única instancia.

Por otra parte, el General Lázaro Cárdenas del Río, hizo uso de las normas contenidas en el primer Código Agrario, creando en 1940 el segundo Código Agrario, que además mostró un orden más técnico, conceptos nuevos, hace una distinción entre las autoridades agrarias y órganos agrarios, sustituyó la parcela por “Unidad de Dotación”, se revivió la medida impuesta por los aztecas en el Calpulli, señalando: “quien dejará ociosa la parcela o no efectuara los trabajos que les corresponda en las explotaciones colectivas durante 2 años consecutivos, es motivo para perder los derechos municipales”. Es decir, se instituye el procedimiento de juicio privativo, nueva adjudicación de derechos ejidales, además las autoridades de trabajo deberían de establecer un salario mínimo para el campo, por otra parte, se ingresa la Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, y se reglamenta por primera vez otras acciones agrarias: el Reconocimiento y la Titulación de Bienes Comunales y los Conflictos por Límites.

En el Código Agrario de 1942, expedido por el General Ávila Camacho, que en lo general es un Código mejor estructurado que los anteriores, quedó vigente hasta 1971; además de los Ejidos Agrícolas, Ganaderos y Forestales creó los de tipo comercial e industrial y además dio pie que se constituyeran Ejidos Turísticos, Pesqueros y Mixtos; se calificó la Propiedad Ejidal, se reglamentó la privación de derechos ejidales y la parcela escolar; se consolidó

además la doble vía ejidal, se amplía el plazo para las pruebas y alegatos en las dos instancias y aún cuando el Código estableció los procedimientos muy dispersos, fue adicionado y modificado por lo que logró su perfeccionamiento. Con éste Código evolucionó la Reforma Agraria pasando la primera etapa del reparto de la tierra y da lugar a entender otras fases del problema agrario.

Por último la Ley Federal de Reforma Agraria, se expidió el 22 de marzo de 1971, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Abril del mismo año.

Se refiere a la Reforma Agraria como institución política de la revolución mexicana y federal por mandato del artículo 27 Constitucional.

La característica de este ordenamiento entre otras fueron las siguientes:

- a) A las Comisiones Agrarias Mixtas, se les otorga una personalidad jurídica y facultad para emitir resoluciones de diferentes expedientes agrarios, por ejemplo los procedimientos de privaciones y nuevas adjudicaciones.
- b) La Ley Federal de la Reforma Agraria concibe el Ejido, como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de

explotarlo lícita e integralmente bajo un régimen de democracia política y económica.

Es importante destacar la preferencia que se otorga a Ejidatarios y Comuneros frente a los Pequeños Propietarios, sobre todo en el destino de mejores recursos públicos a los primeros.

A la Pequeña Propiedad para respetarse debía contemplar dos consideraciones:

Primera: Que no rebase el límite fijado por la Constitución.

Segunda: Que la Pequeña Propiedad se conserve en explotación.

Con estos supuestos la ley otorga a la Pequeña Propiedad seguridad jurídica, que garantiza su conservación y explotación.

En materia de procedimientos agrarios la ley corrige la lentitud procesal ordenando se cumplan los plazos que señala, agilizando los trámites legales sancionando a los empleados o funcionarios que no los cumplan.

Como conclusión a lo anterior, podemos ordenar en orden cronológico de 1915 a 1992 los procedimientos agrarios:

1) Restitución y Dotación de tierras, Bosque y Aguas.

- 2) Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas.
- 3) Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.
- 4) Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
- 5) Conflictos de Límites de Bienes Comunales.
- 6) Nulidad de Fraccionamientos de Bienes Ejidales y Comunales.
- 7) Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria.
- 8) Nulidad y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad.
- 9) Privación y Nueva Adjudicación de Derechos Agrarios.

Al respecto se instituyeron diversas autoridades agrícolas, como fueron Presidente de la Republica, Gobernadores de los Estados, La Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias, Comité particular Ejecutivo, Departamento Agrario, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretaria de la Reforma Agraria, Comisiones Agrarias Mixtas, Comisariados Ejidales y Comunales, Consejo de Vigilancia, Cuerpo Consultivo Agrario, Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos entre otras.

Además participaron en los procedimientos los siguientes sujetos de la norma procesal agraria: Pueblos, Rancherías, Congregaciones, Campesinos Solicitantes, Peones, Jornaleros, Acasillados, Vecinos, Ejidatarios, Comuneros, Pequeños Propietarios poseedores de terrenos, Comités Particulares Ejecutivos, Comisariados Ejidales y Comunales.

“Todos estos procedimientos integran el proceso social agrario, que se dio con motivo del reparto agrario en perjuicio de las haciendas y los latifundios, la tratadista Martha Chávez Padrón, los destaca en su libro “Derecho Procesal Social Agrario y sus Procedimientos”, y que dichos procedimientos deberían cumplir con las siguientes características:

La pluralidad de los procedimientos, lucha entre los intereses individuales y públicos, la máxima economía en el proceso, en la que resulta la doble vía ejidal, la suplencia de las partes que efectúa la Magistratura Agraria, los efectos suspensivos de las notificaciones mediante la publicación de la solicitud en el procedimiento, la dotación provisional del mandamiento gubernamental anticipada de la sentencia definitiva” (CHÁVEZ PADRÓN, 1983: 95-140).

A grandes rasgos, se puede decir que la Reforma Agraria parte desde 1915 y 1917 cubriendo la necesidad más inmediata y urgente posterior a la revolución de 1910, que fue el reparto agrario, etapa que comprende desde un periodo que abarca desde 1915 a 1970; y este periodo comprende otras sub-etapas que va desde 1915 a 1934, fecha del primer Código Agrario, después de esa fecha, comenzó la etapa consolidada como el gran reparto agrario con el General Lázaro Cárdenas, hasta finales del sexenio del Licenciado Díaz Ordaz, en 1970.

Finalmente, la Ley Agraria vigente creada por la reforma al Artículo 27 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, con ella se crearon la Procuraduría Agraria como un organismo público autónomo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, así también el Registro Agrario Nacional pasa a ser un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria. Se crea también la Ley de los Tribunales Agrarios como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional. Esta ley fue reformada y adicionada por decreto publicado el 9 de Julio de 1993, fecha en que también se publican reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Esta Ley Agraria, precisa los lineamientos que contiene la Constitución con una redacción sencilla, dirigida a los hombres del campo simplificando notablemente los procedimientos para que los campesinos hagan valer sus derechos. Contiene cambios fundamentales en cuanto a relaciones sociales en el campo, a la seguridad jurídica y al desarrollo agrario y además se definen los procedimientos ágiles y seguros para intentar hacer efectiva la justicia en el campo, sus características más importantes son:

- a) Se trata de una ley agraria nueva, no se trata de reformas a la legislación anterior.
- b) Los aspectos no contemplados en esta nueva ley, se consideran de aplicación supletoria a la legislación civil federal o mercantil.

- c) Su presentación es clara y sencilla, se elaboró pensando en los hombres del campo que la necesitan y simplifica los procedimientos agrarios.
- d) Legaliza acciones que antes eran prohibidas como la renta o venta de parcelas.
- e) Traslada funciones a la asamblea general de los Ejidos y Comunidades, permitiendo el ejercicio de libertad a los campesinos.
- f) Define los derechos individuales y comunitarios, determinando mecanismos de protección que ofrece seguridad jurídica y evitan abusos.
- g) Abre formas de asociaciones que permiten resistir los efectos del minifundio, ocupar productiva y eficientemente la tierra, capitalizar el campo y llevarle tecnología, manteniendo el principio de conservación de los recursos.
- h) Define mecanismos e instancias para lograr la justicia agraria con agilidad y eficacia, creando la Procuraduría Agraria y regulando las funciones de los Tribunales Agrarios.

Sin embargo no han sido suficientes estas reformas toda vez que se sigue dando prioridad a Ejidatarios y Comuneros frente a otros sujetos de derecho agrario tal es el caso del pequeño propietario, por lo que es necesario adecuar la legislación agraria para marcar la igualdad entre éstos.

Para un mejor entendimiento de los procedimientos agrarios, es necesario estudiar los conceptos que se especifican en el siguiente apartado.

1.2 PROCESO JURÍDICO.

“Es entendido como un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente” (DICCIONARIO DE DERECHO, PIÑA NAVARRO.1998:420).

“Es una serie de actos jurídicos, que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran conectados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos, que pueden ser legislativos, administrativos, judiciales, civiles, mercantiles, agrarios, etc.

En general, se considera que el proceso es una actividad que genera actos jurídicos reglamentados, encaminados a obtener una resolución jurisdiccional, constituido por una serie de actos del juez, las partes y en su caso por terceros, encaminado a realizar el derecho objetivo, que constituye el procedimiento” (CHÁVEZ PADRÓN,1983:97).

1.3 EL PROCESO AGRARIO.

“El proceso jurídico tiene como propósito la justicia agraria, con el fin de lograr una armonía en las formas de tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la Pequeña Propiedad, de tal forma que la tenencia y la explotación de la tierra, puede ser aprovechada con mayor seguridad y certeza posible, el proceso agrario, es pues, el instrumento realizador de la Reforma Agraria y que debe ser analizado y renovado por legisladores y por todos aquellos que tengan esa responsabilidad en materia agraria” (GARCÍA MAYNEZ., 2002:95).

1.4 DEFINICIÓN DE DERECHO PROCESAL AGRARIO.

“Si partimos que el Derecho Agrario, en general rige las relaciones que se plantean a propósito de la tenencia y el aprovechamiento de los bienes rurales y que el alcance de este régimen proviene de la propia Constitución.

El derecho Procesal Agrario, es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales, su competencia, así como la actuación de los juzgadores, las partes en la substanciación del proceso.” (GARCÍA MAYNEZ, 2002:91).

Se considera que el concepto anterior es completo, partiendo que el derecho procesal agrario, tiene como fin el bienestar y la armonía de la familia del campo mexicano o dicho de otra manera, la justicia en las relaciones jurídicas de los campesinos, tomando en consideración ciertos principios que vinculan dicho procedimiento y a las instituciones encargados de la administración de justicia agraria.

1.5 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO SOCIAL AGRARIO ANTES DE 1992.

Según la tratadista Martha Chávez Padrón, los procedimientos agrarios tienen las siguientes características.

1.5.1 Pluralidad en los procedimientos.

En los procedimientos agrarios, existe una lucha de intereses entre varias partes ante las autoridades agrarias, es decir, se trata de verdaderos juicios ante organismos judiciales agrarios en los que existe una contienda entre los sujetos que intervienen, ya sean individuales o colectivos en primera o segunda instancia según se trate.

1.5.2 Equilibrio entre los derechos y garantías, entre los intereses individuales, sociales y públicos de las partes.

Se trata de que en los procedimientos agrarios debe haber una igualdad entre las partes contendientes, en circunstancias semejantes o en igualdad de condiciones, ya sea que intervengan sujetos de forma individual como lo pueden ser Ejidatario, Comunero, o Pequeño Propietario, o bien que pertenezcan a un determinado grupo social.

“Sin embargo, desde el decreto del 6 de Enero de 1915, hasta la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, los procedimientos, eran estructurados de forma social que se reflejaba en una pugna entre las garantías individuales y sociales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que había una serie de defectos en el procedimiento, sobre todo en la restituciones y Dotación de tierras, que eran motivo nulificación por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que establecía el Artículo 14 Constitucional, que fueran oídos y vencidos en juicio. Fenómeno que afectaba a la Reforma Agraria con el juicio de amparo. En 1931 se reformó el Artículo 27 en donde se prohibió éste en materia agraria, dándose una notable prioridad a la garantía de los grupos peticionarios de tierras sobre los propietarios que se les afectaba, hasta 1946 se vuelve a modificar el artículo 27 Constitucional, permitiéndose promover el juicio de

amparo a los dueños o poseedores de predio agrícolas o ganaderos en explotación, en caso concreto los pequeños propietarios contra la privación y afectación agrarias ilegales de sus tierras y aguas, por lo que era necesario la expedición de certificados de Inafectabilidad, para que exista un equilibrio entre las garantías sociales e individuales y públicas, que con lo explicado anteriormente es notoria la inequidad entre las partes” (CHÁVEZ PADRÓN 1983:104).

1.5.3 Simplificación del Proceso.

Existen ciertos requisitos que hacen sencillo el proceso agrario, por dirigirse a hombres del campo, desde la presentación de la demanda, notificación, pruebas, alegatos y sentencia.

En lo relativo a la interposición de la demanda debe ser por escrito o a petición de parte, en donde bastaba que se expresara la intención de promover una acción determinada para que se iniciara el procedimiento, en primera instancia no existe plazo para interponerla y las notificaciones, pruebas y alegatos se presentaban sin formalidades, hasta antes de que dictara su mandato el Gobernador, así mismo, al contestar la demanda no hay excepciones, incidentes de previo y especial pronunciamiento, ni de trámite por cuerda separada, para favorecer a quienes solicitaban las tierras.

1.5.4 Máxima Economía Procesal.

Llamada también doble “vía ejidal”, es una de las características más importantes del proceso social agrario, que consiste en la manera rápida con que se debían de resolverse los expedientes por la necesidad económica de los poblados, si la solicitud era de Restitución, el expediente se iniciaba por esa vía y al mismo tiempo se seguía de oficio el procedimiento dotatorio en caso que la Restitución se declare improcedente, no existían formalidades y para efectos de no dilatar el proceso, no era posible interponer excepciones ni desistirse de la acción.

1.5.5 Participación de la Magistratura Agraria en el Proceso Social Agrario.

Esta consiste en las facultades que tiene la Magistratura Agraria para participar en los procedimientos, integrando el proceso de manera oficiosa en la que suple a la parte económicamente débil, es decir a los grupos peticionarios de tierras bosques y aguas.

1.5.6 Suplencia de Las Partes.

Existe suplencia por la Magistratura Agraria cuando la parte que promueve el juicio no cuenta con los recursos económicos y evita que por ello

pierda el juicio, suplencia que sólo se daba a los grupos solicitantes de tierras y no a los afectados que alegaban un derecho.

1.5.7 El Equilibrio Procesal de Las Partes.

Significa que los sujetos agrarios tuvieran los mismos derechos en igual de circunstancias en el proceso social agrario, la cual no se daba si no existía una igualdad socio-económica entre estas, es decir, no existe tal equidad entre los grupos peticionarios de tierras y los legítimos poseedores de las tierras afectadas.

1.5.8 Los Medios de Comunicación.

En materia agraria se hacían las notificaciones mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa, en igual forma las Resoluciones Presidenciales se notifican mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La otra forma de comunicación procesal es el oficio, con el que se notifica la solicitud a los presuntos afectados en el procedimiento, las comunicaciones de las convocatorias para la celebración de asambleas y para la ejecución de las resoluciones presidenciales, mismas que se fijaban en los

tableros en la Delegación de que se trate, en general, es el medio de comunicación procesal agraria.

1.5.9 Los Términos y la Preclusión.

En el proceso social agrario, las etapas del procedimiento se podían desarrollar sin términos y sin principio de preclusión, ya que dichas etapas se desarrollan de oficio.

1.5.10 Los Medios Probatorios y la Carga de la Prueba.

En materia agraria se habla de pruebas y no de presunciones, mediante pruebas plenas, directas y reales, relacionadas con los hechos controvertidos en el juicio, es decir con la litis.

Sin embargo en relación con los presuntos afectados en su superficie, las pruebas no eran calificadas de legales ni valoradas, la Magistratura Agraria tenía absoluta libertad en la estimación mediante un sentido lógico y jurídico de las mismas.

En lo relativo a la carga de la prueba, esta no era muy fuerte para el poblado necesitado, ya que la Magistratura Agraria tenía una intervención en el juicio, por el contrario el presunto afectado debía probar plena, directa y

realmente sus afirmaciones y negaciones dentro del juicio, como se puede ver existía una desigualdad entre las partes.

1.5.11 Las Resoluciones Agrarias.

Las resoluciones en materia agraria están relacionadas con la Magistratura Agraria, las resoluciones eran provisionales en la primera instancia que se denominan mandamientos y las dictan los Gobernadores de las entidades federativas; y eran definitivas en segunda instancia cuando las dictaba el Presidente de la República.

1.5.12 Resolución Presidencial.

Eran resoluciones emitidas en los actos procesales, desarrollados ante la dependencia que representaba al Presidente de la República, mismas que decidían el fondo del asunto.

Acuerdo.

Cuando en un juicio intervenía una sola parte, que solicitaba una declaración, como la Inafectabilidad, o tratándose de un interés privado, el procedimiento terminaba con un simple acuerdo.

Decreto.

Cuando se trata de un juicio, donde la magistratura agraria seleccionaba una norma aplicable al caso concreto y las condiciones ya se encontraban establecidas por la ley y eran de interés público, superior al interés social campesino, el procedimiento termina con una sentencia llamada decreto.

1.5.13 Efectos de la Sentencia Agraria.

Significa que el cumplimiento de las resoluciones presidenciales debían ser ejecutadas de inmediato, sin más retraso que el que se llevare por el trámite del procedimiento, otro efecto de la sentencia sería el de la cosa juzgada, que significa que la sentencia no puede ser modificada por ningún medio de impugnación, como la apelación ni revisión.

1.5.14 Anticipación del resultado de la sentencia.

En materia agraria se creó un anticipado resultado de la sentencia, ya que las resoluciones de los gobernadores tenían el carácter de provisionales, a través de un mandamiento de primera instancia, que satisfacía la demanda de tierras de los núcleos de población sin que se tuviera que esperar a la ejecución de una sentencia definitiva, es decir, de una Resolución Presidencial que ratificara el mandato del Gobernador.

“En más de 70 años de reparto agrario, El Proceso Social Agrario estaba plagado de ventajas hacia los grupos solicitantes de tierras, a tal grado que florecieron una serie de vías para ser efectivo el reparto de los latifundios, frente a estas circunstancias a los propietarios de tierras se les desprotegía, cometiéndose grandes injusticias a las auténticas pequeñas propiedades ante el desequilibrio procesal.

Bajo el análisis de las características anteriores, nos podemos dar cuenta de la inexistencia de la igualdad entre las partes en el proceso agrario, no obstante que las características nos hablan de una suplencia y equilibrio de las partes en el procedimiento, trato que era notablemente desigual, si los sujetos no se encontraban en una misma categoría, es decir, en las mismas condiciones socioeconómicas, se suplía toda deficiencia a la parte económicamente débil por parte de la Magistratura Agraria, dentro del procedimiento de Restitución o de Dotación unas de las acciones más importantes en el proceso agrario, los expedientes se resolvían al mismo tiempo, si la solicitud se trataba de Restitución, siguiéndose de oficio el procedimiento de Dotación en caso de improcedencia de la Restitución. En cambio a los dueños o poseedores de los predios se les prohibía promover el juicio de amparo, aún y cuando las afectaciones eran ilegales, dando una prioridad notable a la garantía social peticionaria sobre la individual afectada, en el caso de las pruebas aportadas por las partes, la Magistratura Agraria realizaba una libre estimación de forma lógica y jurídica, se puede decir que decidiría dar una prioridad a los organismos que se encargaban de realizar

dichas afectaciones en favor de los núcleos de población peticionarios de tierras o aguas, aún cuando no se ajustaban a los procedimientos que establecía la ley” (CHÁVEZ PADRÓN, 1983,121).

CAPÍTULO 2.

ACCIONES DE REPARTO AGRARIO.

Destacan por su importancia las acciones de Restitución y de Dotación de Tierras, Bosques y Aguas, ya que más de 27 mil poblados fueron beneficiados por la Reforma Agraria en México, esto fundamentalmente con la acción Dotatoria, procedimiento que instituyó la Revolución Mexicana.

Es por ello que en este estudio se analizará la Restitución y la Dotación de Tierras, Bosques y Aguas.

2.1 LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

Se tiene como antecedente de la Restitución de tierras, bosques y aguas el movimiento revolucionario, en el Plan de San Luis Potosí el 5 de Octubre de 1910, y el Plan Campesino de Ayala del 28 de noviembre de 1911; en la Ley del 6 de Enero de 1915, donde apareció la Restitución como un derecho sustantivo y adjetivo, acogidos todos estos lineamientos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, en la fracción VII, en su artículo 27, donde se declararon nulas:

Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los Pueblos, Rancherías y Comunidades hechas por jefes políticos, Gobernadores o cualquier otra autoridad local, así como cualquier otro acto de autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes, terrenos pertenecientes a núcleos de población a los que despojaron de su propiedad.

2.1.1 Supuestos para que proceda la acción restitutoria.

Dentro de los miles de poblados que han logrado tener tierras para resolver sus necesidades agrarias, de conformidad con la legislación agraria anterior y actual los supuestos para que proceda son:

- a) La existencia de un núcleo de población comunera.
- b) Que sea propietario, con títulos, de tierras y/o aguas.
- c) Que se encuentre privado de sus bienes (debiendo acreditar la fecha y forma de despojo).
- d) Por cualquiera de los actos ilegales establecidos en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional.
- e) O encontrarse en los casos de excepción señalados por el inciso anterior.

2.1.2 Procedimiento de Restitución.

En el siguiente apartado se explica ampliamente el procedimiento que se seguía para la restitución de tierras bosques y aguas.

La Solicitud y la Notificación.

La solicitud de Restitución se presentaba ante el Gobernador de una Entidad Federativa, bastaba que fuera por escrito y expresar la intención de promover la acción de Restitución, así lo establecía el Código Agrario de 1942 y la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, él mismo la publicaba y ordenaba que dentro de las 48 horas siguientes de recibirla en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa que correspondiera, una vez efectuada la publicación por el Gobernador dentro del plazo de 10 días, le remitía la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, para que ésta instaurara el expediente y diera trámite a la misma, hecho lo anterior, dicha comisión publicaba la solicitud en los periódicos de mayor circulación, notificaba a la Secretaria de la Reforma Agraria e informaba mediante oficio a los propietarios de tierras o aguas afectados.

Pruebas y Estudio de la Autenticidad de los Títulos.

En un plazo de 45 días contados a partir de publicada la solicitud, el

poblado solicitante debía presentar los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras; y por su parte, los afectados, exhibirían los documentos donde acreditaban sus derechos.

Recibida la documentación, la Comisión Agraria Mixta debía remitir los documentos a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dentro de 30 días se estudiara su autenticidad y se realizara el dictamen paleográfico correspondiente, esta a su vez tenía que regresarlo junto con el dictamen y los documentos a la Comisión Agraria Mixta, indicando que procedimiento correspondía seguirse si el restitutorio o el dotatorio.

Una vez hecho el estudio de los documentos presentados, la Secretaria de la Reforma Agraria, debía llegar a dos conclusiones:

a) Si los títulos de la población solicitante no eran auténticos y no aparecía comprobada la fecha y forma de despojo, en consecuencia se suspendía el procedimiento de Restitución y se continuaba de oficio por la vía dotatoria.

b) Por otra parte si los documentos eran auténticos y comprobaban la fecha y forma de despojo, la Restitución se declaraba procedente y automáticamente suspendía la doble vía.

Planificación, Censo e informe; Dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Los trabajos técnicos informativos que lo eran el censo, la planificación y el informe, deberían desahogarse por la Comisión Agraria Mixta, en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que era recibido el dictamen paleográfico. Para formular el censo se nombraba un representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del núcleo de la población solicitante quienes integraban la Junta Censal, donde esta recorría casa por casa inscribiendo en el censo a todos los residentes del poblado. El censo se levantaba tomando en cuenta la capacidad individual, sobre la cantidad de individuos considerados con derecho agrario, debiendo firmarse el acta de clausura al final de la Junta Censal, hecho lo anterior se procedía a levantar el censo pecuario, mismo que consistía en indicar la cantidad y especie de ganado con que contaban los peticionarios. Además se levantaba el plano de tierras solicitadas en Restitución, el cual contenía el terreno cuya Restitución se solicitaba así como las propiedades Inafectables. Una vez teniendo el censo y los datos de planificación se rendía un informe sobre los trabajos técnicos-informativos. Por último a los 5 días posteriores de haber analizado toda la documentación anterior, la Comisión Agraria Mixta elaboraba un dictamen, en el cual informaba si era procedente o no la Restitución, tomando en cuenta la cantidad de personas con derechos agrarios, como la cantidad de tierra que podría restituirse y resolvía si se iniciaba de oficio o no la Dotación complementaria, en cuyo caso, se tramitaba por separado pero paralelamente. Si dentro del plazo señalado la Comisión Agraria Mixta no emitía su dictamen, el Gobernador

de la entidad federativa correspondiente podía recoger el expediente para que continuara su trámite.

Mandamiento del Gobernador: Publicación y Ejecución.

A los 10 días de haber recibido un expediente, el Gobernador de la entidad debería emitir su mandamiento y mandarlo publicar en la gaceta oficial de las Entidades Federativas en cuyas tierras se ubique la Restitución; dicho mandamiento debería contener las superficies, linderos de los terrenos reivindicados y las consideraciones respecto a su publicación y ejecución, si no emitía su mandamiento dentro del plazo señalado se tendría por tácito negativo, si el mandamiento era favorable a los solicitantes y hay una ejecución provisional de este, deberían levantarse las actas de posesión y deslinde por parte del representante del Ejecutivo Local y ser firmado el plano por el Gobernador, si dentro de los terrenos restituidos hay cosechas o ganados se tomarían las medidas provisionales pertinentes.

Segunda Instancia, Revisión y Complementación del Expediente.

Se iniciaba la segunda instancia en el momento en que la Comisión Agraria Mixta remitía el expediente al delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, éste procedía a revisar el expediente para decidir si se encontraba desahogado o bien a su juicio debía complementarse, en cuyo caso se

ordenaba se desahogaran los trabajos complementarios, mismos que se referían a los censos y planos sobre los cuales se tuviera alguna duda, una vez desahogados los trabajos complementarios, el delegado debería rendir un resumen del procedimiento, de manera favorable o desfavorable a la acción intentada, ya sea ratificando, modificando o revocando el mandamiento del Gobernador y a su vez emitir con dicho informe, el expediente a las oficinas centrales de la Secretaría de la Reforma Agraria para que lo revisara en un plazo de 15 días.

Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

Se hacía un estudio del expediente, analizando todas sus actuaciones y consideraciones legales, para que el cuerpo consultivo agrario en pleno, emitiera su opinión sobre la procedencia o improcedencia de la acción restitutoria en un plazo de 60 días.

Resolución Presidencial, su Publicación, Inscripciones y Ejecución.

La legislación agraria vigente, en el Capítulo V, Artículo 98 de la Ley Agraria señala las acciones mediante las cuales las Comunidades pueden ser reconocidas disponiendo los siguientes procedimientos:

- a) Una acción agraria de Restitución para las comunidades despojadas;

- b) Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en la materia u oposición de la parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- c) El procedimiento de conversión de Ejido a Comunidad.

Como podemos observar en la fracción primera, continúa vigente la acción agraria de Restitución, juicio que se tramita en los Tribunales Agrarios.

La Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección de Tenencia de la Tierra, formulaba los proyectos de resolución presidencial y el plano, los cuales eran revisados y aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, posteriormente el proyecto era sometido a la consideración y firma del Presidente de la República, para que se convirtiera en resolución presidencial definitiva, misma que contendrá los datos relativos a las personas beneficiadas, destino de las tierras y el nombres de las personas afectadas, sus fincas y superficies, así como su publicación y ejecución; una vez concluido el procedimiento anterior se procedería a la inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Público de la Propiedad correspondiente.

Comunidades que adoptan el Régimen Ejidal.

Las Comunidades en Asamblea General pueden incorporarse al Régimen Ejidal, esta incorporación puede realizarse en dos momentos:

- a) Al mismo tiempo que se tramita la Restitución y se resuelve en la misma resolución presidencial de Restitución, que las tierras restituidas quedan en régimen ejidal; o bien
- b) Después de la resolución presidencial definitiva, que acceda a dicha incorporación.

2.2 LA DOTACIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

Tiene sus antecedentes en 1910 y se concreta hasta la ley del 6 de Enero de 1915 en su Artículo tercero, en la que se dispuso que los pueblos necesitados que carezcan de Ejidos o que no puedan lograr su Restitución por falta de títulos, por alguna imposibilidad para identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, se les dotará de terreno suficiente para reconstituirlos de acuerdo a las necesidades de su población, expropiándose por el Gobierno Nacional el terreno suficiente, que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos solicitantes.

Los supuestos de esta ley fueron retomados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 6 de Febrero de 1917, en el párrafo tercero del citado artículo, mismo que estableció que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando la Pequeña Propiedad

en explotación. Desde el decreto del 6 Enero de 1915, todas las leyes agrarias se ocuparon de esa acción y su procedimiento, en la práctica vino a resolver la primera etapa de la Reforma, que lo es el reparto de las tierras.

2.2.1 Supuestos para que Proceda la Acción Dotatoria.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en el Artículo 195 señaló que este derecho procederá, siempre y cuando los poblados existan con 6 meses de anterioridad a la solicitud respectiva.

El Artículo 196 fracción II, señalaba que para que un núcleo de población tenga capacidad para solicitar la Dotación, necesita estar integrado de no menos de 20 individuos capacitados, individualmente de conformidad con los requisitos establecidos por el Artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y no estar comprometido en los casos de incapacidad que especifica ese mismo artículo, los Artículos 203, 204, 205, 209 Y 210 disponían que son afectables para la Dotación de Ejidos, las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 kilómetros y que legalmente resulten afectables, siéndolo preferentemente las tierras de la Federación, Estados y Municipios así como las particulares de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante. La inafectabilidad o afectabilidad de los predios se determinaba en relación a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución de 1917, en su fracción XV y los Artículos 207, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

2.2.2 Procedimiento de Dotación.

El procedimiento de dotación constituía una alternativa en la cual los campesinos carentes de tierras podían adquirirlas para satisfacer sus necesidades, dicho procedimiento se encuentra constituido por las siguientes etapas:

Solicitud y Notificaciones.

Es aplicable lo relativo a la Restitución, las disposiciones sobre la solicitud y notificaciones sirven para ambas instancias, ya que se trata de la doble vía ejidal. Si la solicitud de Dotación fuera dudosa se seguirá el trámite, podía presentarse a petición de parte o de oficio, la solicitud se publicaba en la gaceta oficial de la Entidad Federativa correspondiente, dándole un plazo de 48 horas al Ejecutivo Local para que publique la solicitud, si no lo hiciera, la Comisión Agraria Mixta lo publicaría en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, surtiendo idénticos efectos que la que se realiza en el periódico oficial, notificándose a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Trabajos Técnicos Informativos: Censo, Planificación, Informes, Pruebas y Alegatos.

Publicada la solicitud por la Comisión Agraria Mixta dentro del plazo de 120 días contados a partir de la publicación, se realizaban los trabajos técnicos

informativos, siendo los siguientes:

Se elegía un Comité Ejecutivo Agrario, integrado por un presidente, un secretario y un vocal, los cuales son elegidos por la Asamblea General del núcleo que representaba la población solicitante en el procedimiento, hasta que se nombre un Comisariado Ejidal.

Se integraba una junta censal que levanta y califica el censo. El Comité Particular Agrario nombra un representante tanto a la junta censal como a la Comisión Agraria Mixta, en caso de haber afectados se procede a nombrar un representante ante la junta censal y se levantaba un acta de instalación. Se realiza un censo de familias donde contenga el total de las familias que residan en el poblado, con todos los datos relativos a la capacidad individual en materia agraria (como nacionalidad, edad, sexo, ocupación y necesidades), la junta opinaba quienes tenían derechos agrarios conforme a la ley, también se censa la cantidad de ganado mayor y menor que posee el poblado.

Se levantaba un plano informativo del radio legal de afectación de 7 kilómetros a la redonda, a partir del lugar del poblado peticionario, donde se señala la zona que iba ser ocupada por el poblado solicitante, superficie de los Ejidos definitivos y provisionales, terrenos de la Comunidad, propiedades inafectables, fincas afectables y dentro de estas, la superficie que se afectará y la propuesta de distribución; en la práctica no siempre se respetaban las

propiedades inafectables que eran aquellas que rebasaban los límites que establecía la ley agraria, de la cual se habla más adelante.

Se debía adjuntar un informe complementario del Comisariado en el que se detallaba los nombres de los predios, ejidos, nombres de sus propietarios, su superficie, calidad de las tierras, fecha de adquisición, fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la especificación y análisis en su censo, para determinar si las propiedades eran Pequeñas Propiedades de origen o por fraccionamiento.

Dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se terminaban los trabajos censales, podían presentar las pruebas pertinentes ante la Comisión Agraria Mixta, para hacer observaciones sobre el censo, formuladas tanto por los solicitantes como por los afectados, si estas resultaban fundadas se rectificaban por la Comisión Agraria Mixta.

Los presuntos propietarios afectados pueden interponer pruebas y alegatos durante la tramitación del expediente 5 días antes de que la Comisión Agraria Mixta rinda su dictamen.

“En la práctica solo se levantaba el censo del poblado peticionario, sin tomar en consideración los lineamientos que establecía la ley para dicho procedimiento” (CHÁVEZ PADRÓN, 1983:172).

Dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

Una vez teniendo el censo, la planificación, el informe, las pruebas y alegatos rendidos por los presuntos afectados, la Comisión Agraria Mixta procede a:

Si se planteaba un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, antes de emitir su dictamen la Comisión Agraria Mixta informa a la Secretaria de la Reforma Agraria para que resolviera lo procedente.

A los 15 días de integrado el expediente, debería formularse un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada y también sobre el número de capacitados, fincas y propietarios que se pretende afectar, superficies, calidades y fundamentos legales, etc. Formulado el dictamen, se remitía al Ejecutivo Local y se daba aviso de ello a la Secretaria de la Reforma Agraria.

Mandamiento Provisional: Su Ejecución y Publicación.

Una vez que la Comisión Agraria Mixta someta el dictamen a la consideración del Gobernador, éste dictaba su mandamiento dentro del plazo de 15 días; si no dictaba el mandamiento en ese término, se considera emitido

en sentido negativo, la Comisión Agraria Mixta recogía el expediente dentro de los 3 días siguientes y lo remitía a la Secretaría de la Reforma Agraria. Dictado el mandamiento provisional, el Ejecutivo Local devolvía los autos a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su expedición en la cual se podían dar dos casos:

a) Si el mandamiento era negativo, la ejecución simplemente se notificaba y se publicaba.

b) Si el mandamiento concedía la Dotación, se convocaba a los propietarios afectados, solicitantes o al Comité Ejecutivo Agrario, y a su vez se daba a conocer el contenido del mandamiento, nombrándose el Comisario Ejidal para que reciba los bienes y la documentación correspondiente; en dicha diligencia se da posesión y se procedía al deslinde de los terrenos concedidos en Dotación.

Si al otorgarse esa posesión provisional existían en los terrenos cosechas, productos forestales o ganados, se les daba un tiempo necesario para que sus propietarios las recogieran. Desahogadas estas diligencias, la Comisión Agraria Mixta informaba a la Reforma Agraria. Practicada la diligencia de ejecución del mandamiento, ésta misma remitía dicho documento para su publicación en el Periódico Oficial de la Federación o Entidades Federativas en donde se encontraban ubicadas las Tierras o Aguas afectadas.

Trabajos Complementarios: Alegatos, Resumen y Opinión.

El Delegado Agrario de la entidad federativa correspondiente, en cuanto representante de la Secretaria de la Reforma Agraria, recibía el expediente y lo turnaba a la Comisión Agraria Mixta, donde se abría una segunda instancia, en la cual se recibían pruebas y alegatos dentro de los 30 días. El Delegado Agrario revisará el expediente, emitía a su juicio una opinión sobre la procedencia o improcedencia de la acción y ratificación, revocación o modificación del mandamiento provisional, ordenaba el desahogo de los trabajos complementarios, con todos los datos y documentos recabados rendía un resumen del caso, lo remitirá a la Secretaria de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de 30 días. Una vez integrado totalmente el expediente, el Delegado Agrario lo enviaba a la Secretaria de La Reforma Agraria.

Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

Cuando la Secretaría de la Reforma Agraria recibía el expediente que le enviaba el delegado, lo revisaba y en un plazo de 15 días lo turnaba al Cuerpo Consultivo Agrario, que como órgano consejero del Presidente de la República, en un plazo de 60 días analizaba el expediente y emitía su dictamen para complementarlo. Considerándose que el expediente ha terminado su tramitación, un consejero ponente realiza el estudio del mismo y el cuerpo consultivo en pleno, decide el sentido de la opinión que debía emitir.

Resolución Presidencial Definitiva, Inscripciones y su Publicación.

El proyecto de la resolución presidencial se sometía a la firma y consideración del Presidente de la República, además debe contener los resultados, considerandos, puntos resolutiveos, datos de las propiedades afectables de las tierras, aguas que se concedan, nombres, números de individuos beneficiados y a los que se les dejaban sus derechos a salvo, distribución de las tierras concedidas en Dotación, el plano-proyecto, providencias sobre la publicación, publicaciones en los registros públicos y su ejecución.

La resolución presidencial debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trate; e inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Si la resolución presidencial Dotatoria era negativa, se realizaba la simple notificación de su ejecución; pero si era positiva, las subsecretarías por conducto de la Dirección de la Tenencia de la Tierra, remitirá a la Delegación Agraria que correspondiera una orden de ejecución, con copias de la resolución definitiva y planos, para que se procediera a ejecutar dicha resolución, para tal efecto se disponía que se notificara a las autoridades, propietarios afectados, colindantes y a la Comisión Agraria Mixta para que asistan a la toma de posesión, donde se levantarán actas en las que conste que se ha dado

posesión de las tierras y que han sido deslindadas; se hace entrega material de las mismas y se entregaban los certificados de derechos agrarios que amparara su posesión, certificados que en su oportunidad se cambiaban por los títulos correspondientes.

Dotación Ganadera.

Para su constitución se sigue un procedimiento idéntico a la Dotación agrícola, con excepción de que la unidad de Dotación ganadera no sería menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o sus equivalentes.

Dotación de Aguas.

Se sigue un procedimiento similar al anteriormente mencionado y sólo se encuentran algunas variantes en cuanto a que se practicaba una inspección para obtener datos específicos a los cuales se referirá la Resolución Presidencial y de la ejecución, se le notificaba a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

2.3 AMPLIACIÓN DE EJIDOS.

Los expedientes de ampliación se tramitaban de oficio cuando las tierras

dotadas eran insuficientes para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población.

Se creó esta acción agraria en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, en su artículo 191 que establecía que sólo transcurridos 10 años de la fecha que por resolución presidencial haya recibido un poblado por Dotación o Restitución, Tierras o Aguas, podrá tramitarse un nuevo expediente agrario.

El Código Agrario de 1934 suprimió el requisito de 10 años para solicitarse la ampliación, se especificó que se requería un número de 20 individuos mayores de edad o bien de cualquier edad pero con familia a su cargo sin parcela para que procediera la acción.

La Ley de Reforma Agraria, en su artículo 197 fracción II, cuyo antecedente es el artículo 52 del Código Agrario de 1942, establece una nueva modalidad, instituía que la ampliación podrá promoverse comprobándose que se tiene un número mayor de 20 campesinos carentes de una Unidad de Dotación.

2.3.1 Supuestos para que Proceda la Acción Ampliatoria.

- a) Que exista un núcleo de población previamente dotado;

- b) Que el núcleo explote totalmente sus tierras ejidales;
- c) Que tenga un número mayor de 20 individuos con capacidad agraria individual pero sin tierras, o que fueron suficientemente dotados;
- d) Que no haya parcelas vacantes en los alrededores en donde acomodarlos;
- e) Y existan tierras disponibles y afectables dentro del radio legal de afectación.

2.3.2 Procedimiento.

El procedimiento para la ampliación, es el mismo que se tramita en cualquier tipo de Dotación Agrícola.

2.3.3 Resolución Presidencial.

En la ampliación se debía publicar en el Diario Oficial las resolución presidencial y las superficies con las que se ha dotado al poblado y con las que se haya ampliado.

2.4 NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN EJIDAL.

Cuando resultaba imposible satisfacer las necesidades de todos los campesinos y no era posible ampliar el Ejido, tenían derecho a solicitar

Dotación de tierras, bosques o aguas por la vía de la creación de un nuevo centro de población ejidal, un grupo de 20 o más individuos que cubrieran los requisitos del artículo 200 de la Ley federal de la Reforma Agraria aún cuando permanecieran en diferentes poblados.

2.4.1 Procedimiento.

La solicitud se presentaba ante el Delegado Agrario, en la entidad donde vivía el grupo, este la remitía a la Secretaria de la Reforma Agraria, se observaba la garantía de audiencia mediante la notificación, las pruebas y los alegatos pertinentes, la Secretaria de la Reforma Agraria practicaba los estudios para la localización del nuevo centro de población ejidal, prefiriendo los predios señalados por los interesados; tanto la Comisión Agraria Mixta como el Gobernador del Estado opinaban sobre su creación y el dictamen lo emitía el Cuerpo Consultivo Agrario, la Secretaria de la Reforma Agraria a través de su secretario proponía al presidente sobre la solución del caso, este último dictaba la resolución definitiva.

2.5 RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su Artículo 336 dispuso que la Delegación Agraria de oficio o a petición de parte iniciará los procedimientos para reconocer y titular los derechos relativos a los bienes comunales, sobre la

superficie que no presente conflicto de límites y la Secretaria de la Reforma Agraria se avocará de oficio o a petición de parte a los conflictos que surjan sobre los límites de bienes comunales, entre éstos y los Ejidos.

2.5.1 Procedimiento.

Formulada la solicitud ante el Delegado, o iniciado el procedimiento de oficio, se harán las publicaciones, se procederá a la recepción de pruebas y a practicar diversos trabajos técnicos y administrativos, el resultado se ponía a la vista de los interesados para que expusieran lo que a su derecho convenga, se recababa opinión del Instituto Nacional Indigenista; a su vez el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminaba y el Secretario de la Reforma Agraria proponía al Presidente de la Republica el proyecto de resolución.

Esta acción agraria en el nuevo marco jurídico se tramita como jurisdicción voluntaria.

2.6 CONFLICTOS POR LÍMITES DE TERRENOS COMUNALES.

Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgía un conflicto por límites respecto al bien comunal y se trataba de un particular, el expediente continuaba por la vía de la Restitución y

cuando el conflicto surgía con un núcleo Ejidal o Comunal proseguiría por la línea de conflicto por límites.

2.6.1 Procedimiento.

Los sustanciaba el Delegado Agrario a través de las notificaciones a las partes involucradas, se recibían pruebas, alegatos y se practicaban los estudios técnicos informativos necesarios, la Secretaria de la Reforma Agraria con la opinión del Instituto Nacional Indigenista elaboraba el proyecto de resolución y lo sometía al Presidente de la Republica.

Es importante destacar en este procedimiento, el entendimiento y la voluntad de las partes involucradas; se trataba de asuntos muy complejos, controvertidos y que datan de tiempos inmemoriales, normalmente corresponden a grupos indígenas.

En la legislación actual, estos conflictos son competencia en primer grado de los Tribunales Unitarios Agrarios.

2.7 INAFECTABILIDADES.

La propiedad o posesión de Tierras, Bosques y Aguas de los particulares, tenía la garantía de declararse como inafectable siempre y cuando se siguieran los procedimientos de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera o

Agropecuaria, en un principio estos expedientes se resolvían por el Presidente de la República y después la Secretaria de la Reforma Agraria era quien expedía este certificado.

Con motivo de las reformas al Artículo 27 Constitucional publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992 y la expedición de la Ley Agraria vigente, los procedimientos agrarios a que hemos hecho referencia, con excepción del procedimiento de Inafectabilidad, se consideraron como procedimientos transitorios fundamentados en los Artículos Tercero Transitorio de las reformas y de la Ley Agraria; con anterioridad se tramitaban ante autoridades administrativas con las características a que hemos hecho referencia en el capítulo primero de este estudio y que la tratadista Martha Chávez Padrón señala, en su obra el Proceso Social Agraria y sus Procedimientos.

En el marco jurídico vigente, los Tribunales Agrarios son la autoridad jurisdiccional competente para resolver en definitiva los expedientes de Dotación, Restitución, Ampliación y Reconocimiento de Titulación de Bienes Comunales, mismos que se consideran después de la reforma como rezago agrario, que quedó abatido a finales del siglo pasado.

La acción de Inafectabilidad la podían promover los propietarios cuyas propiedades no rebasaban el máximo de la Pequeña Propiedad permitida legalmente. Si rebasaban el límite que establece la ley como inafectable,

dichos excedentes podrían ser destinados a satisfacer necesidades agrícolas, por lo que era de gran importancia para los propietarios contar con este certificado para tener una seguridad en sus terrenos en contra de las afectaciones.

2.7.1 Procedimiento de Inafectabilidad.

El propietario de un predio que se encontrara dentro de los límites de la Pequeña Propiedad, presentaba sus solicitudes de Inafectabilidad ante el Jefe de Departamento Agrario por conducto de las delegaciones en las entidades federativas, las cuales deberían contener una serie de datos para identificar el predio tales como: nombre del predio, explotación a la que se dedique, nombre del propietario, superficie, calidad de la tierras y colindancias del terreno; se deberán acompañar las escrituras notariales o documentos con que se acredite la propiedad, posesión, datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el plano del predio.

Recibida la solicitud por parte de la Delegación Agraria debidamente requisitada, dentro de los 10 días siguientes se ubicaba el terreno para constatar los datos señalados en la solicitud, además debía recabar información de que el predio se encuentra en explotación, datos que son de gran importancia para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la Inafectabilidad Agrícola.

La Ley de la Reforma Agraria en su Artículo 353, establecía que el Delegado Agrario remitiera la documentación a la Secretaría de la Reforma Agraria y Dirección General de Inafectabilidad, para revisar el expediente y se emitiera un dictamen, convirtiéndose en acuerdo Presidencial y se publicaba en el Periódico Oficial de la entidad correspondiente y en el Diario Oficial de la Federación y se inscribía en el Registro Agrario Nacional.

Tratándose del procedimiento para obtener la Inafectabilidad Ganadera, era el mismo que para la Inafectabilidad Agrícola, excepto los documentos que se le debían presentar al Delegado Agrario, los cuales debían ser relacionados con la calidad de la tierra, el coeficiente de agostadero, el número de cabezas de ganado, la marca, el fierro y la antigüedad de la explotación ganadera.

2.8 SUJETOS EN MATERIA AGRARIA.

Con motivo de la presente investigación y un mejor abundamiento respecto al tema tratado, se estudian los sujetos en materia agraria como partes adversas en el proceso social agrario.

2.8.1 Los Sujetos en Materia Agraria antes de 1992.

Los sujetos en materia agraria se dividían en individuales y colectivos:

Individuales.

- a) **Los latifundistas y medianos propietarios.** Estos propietarios no tenían derecho a ningún recurso legal ordinario, ni podían promover juicio de amparo, sólo tenían derecho a acudir al Gobierno Federal para exigir el pago de la indemnización correspondiente dentro de un plazo de un año, a partir de la fecha en que se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación.

- b) **Los colonos.** Las colonias tenían capacidad reconocida para seguir ejercitando sus derechos de conformidad con su estatus jurídico y bajo la vigilancia del Departamento de Asuntos Jurídicos, hoy Secretaría de la Reforma Agraria.

- c) **Los ocupantes y adquirientes de terrenos nacionales.** Tenían personalidad reconocida en la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales.

- d) **Los pequeños propietarios.** Tenían personalidad reconocida en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, para comparecer a juicios agrarios y ejercitar sus derechos, que en realidad era muy poco lo que podían hacer cuando se trataban de afectaciones a sus tierras para restituciones o dotaciones para satisfacer demandas de grupos solicitantes de tierras, por lo que era necesario la tramitación de los denominados acuerdos de Inafectabilidad para proteger sus propiedades, para cambiar la calidad de la tierra en beneficio propio y registrarlas en el Registro Agrario Nacional.

e) También había facultad para que de manera individual los campesinos ejercitarán acciones de Dotación y Ampliación; para crear nuevos centros de población Ejidal, nuevas parcelas, cumpliendo con determinados requisitos, como ser cabeza de familia, ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 16 años o de cualquier edad si era casado, o mujer que fuera viuda o soltera si tenían familia a su cargo y tener por lo menos 6 meses de residencia anteriores a la solicitud.

f) Acciones relativas a los bienes comunales. Se inscribían los miembros que pertenecían a una Comunidad en un censo general de población comunera, que contenía sus datos personales y su ocupación, la cual debería ser aprobada por una junta constituida por jefes de familia y mayores de 16 años emancipados, para la integración de expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

g) Los alumnos que habían terminado sus estudios en escuelas agrícolas, que fueran mexicanos, mayores de edad y tuvieran necesidad de tierras, tenían derecho de ser incluidos en los censos dotatorios de los poblados a que pertenecían.

h) De igual manera, los peones o trabajadores de las haciendas tenían el derecho de inscribirse en el censo general.

Colectivos.

a) **Las Comunidades agrarias.** Se integraba por núcleos de población que guardaban el estado comunal que tenían el derecho de disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecían o que se las hayan restituido.

b) **Beneficiados por resoluciones dotatorias.** Se trataba de grupos de población que carecían de tierras o aguas y eran beneficiados por es tipo de resoluciones.

2.8.2 Sujetos Agrarios Actuales.

En el procedimiento ordinario, son considerados como partes en el proceso el actor y el demandado, el primero es aquel que pide o reclama en nombre propio un derecho que la ley le concede y el segundo es frente al cual recae esa reclamación, por ello se enumeran los sujetos en materia agraria que pueden verse inmiscuidos en el proceso ordinario y que se dividen en: individuales y colectivos.

Colectivos

a) **Núcleos de población.** Son núcleos de población Ejidal, con capacidad jurídica y patrimonios propio conformado por las tierras que les han

sido dotadas o las que hubiere adquirido por cualquier otro título.

b) **Comunidad.** Son núcleos agrarios que de hecho o por derecho, guardan el estado comunal y que la ley les reconoce capacidad para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas.

c) **Comité Particular Ejecutivo.** Representantes del núcleo de población solicitante en el procedimiento agrario, que se tramita con base en una acción instaurada en la legislación anterior.

d) **La Secretaria de la Reforma Agraria, la Procuraduría, la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.** Estas figuras también son consideradas como sujetos agrarios por que así lo establece la Ley Agraria vigente.

e) **Comisariado Ejidal y de Bines Comunales.** Es aquel órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como la representación y gestión de la administración del Ejido.

f) **Consejo de Vigilancia.** Entendiéndose como tal al órgano de control y supervisión del Ejido.

g) **Sociedades o Asociaciones.** Son aquellas que están constituidas conforme a la Ley Agraria, en el supuesto que exista conflicto por límites de

tierras, independientemente de la instancia que se trate.

h) **Ejidatarios.** Según la Ley Agraria en su artículo 12 establece que ejidatarios son los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales, entendiéndose por tales aquellas personas físicas a las cuales el estado les reconoce derechos agrarios colectivos e individuales, participando directamente en las actividades de explotación de los recursos naturales, patrimonio del ejido al que pertenecen.

Individuales.

a) **Comunero.** La Ley Agraria en sus artículos 99 y 101 establece que el comunero es el miembro de una comunidad, cuyos derechos y obligaciones derivan de la ley y el estatuto comunal, considerándose como el miembro de la comunidad campesina, que goza de derechos agrarios colectivos e individuales y que participa directamente en las actividades de la comunidad de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley, las tradiciones y costumbres del núcleo social al que pertenecen.

b) **Sucesores de Ejidatario o Comunero.** Quienes adquieren los derechos que derivan de una persona denominado ejidatario o comunero, por causa de la muerte, en los peculiares términos del derecho sucesorio agrario.

c) **Avecinado.** Persona física, no ejidatario que se avecina y constituye su domicilio legal en una zona de urbanización ejidal o comunal por más de un año y que ha sido reconocida por la asamblea o tribunal.

d) **Pequeño Propietario.** Es la persona que tiene bajo régimen de dominio pleno una superficie con las características y extensión que para ese efecto determinan las fracciones IV y XV del artículo 27 Constitucional y los artículos 116 A 123 de la Ley Agraria.

e) **Jornalero Agrícola.** Son los trabajadores asalariados, que emplea cualquier sujeto de derecho agrario y que no tienen el carácter de ejidatario, comunero o pequeño propietario trabajando sus propias tierras.

f) **Poseionario.** Son aquellas personas físicas que se encuentran poseyendo tierras ejidales, no dedicadas al asentamiento humano, bosques o selvas, en concepto de titular de derechos ejidales, de manera, pacífica, pública y continua durante 5 o 10 años seguidos se trate de buena o mala fe.

Además puede ser sujeto en materia agraria cualquier persona que celebra un contrato de asociación o aprovechamiento, con núcleos de población, pertenecientes a ejidos o comunidades.

g) **Los Acreditantes de Ejidatarios o de Ejidos.** Que son instituciones de crédito o personas con las que se tengan relación de asociación o comercial.

h) **Los Indígenas.** Personas pertenecientes a una Comunidad organizada, que posee una herencia cultural propia, que ha sido forjada y transformada históricamente.

Además de los mencionados anteriormente, podemos considerar sujetos agrarios a todos aquellos individuos que están llamados ante la jurisdicción agraria como: testigos, peritos fedatarios, etc.

2.9 COMITÉS PARTICULARES EJECUTIVOS.

Estos eran integrados por tres personas un presidente, un secretario y un vocal, miembros del grupo peticionario de tierra, en pleno goce de sus derechos, este comité era designado en Asamblea General cuyo nombramiento lo emitía el Gobernador de la entidad federativa correspondiente, dentro de los 10 días siguientes, estos comités representaban y asesoraban a los campesinos que solicitaban tierras o aguas en los procedimientos, como una especie de apoderados legales de los núcleos solicitantes de tierras. Dentro de sus facultades entre otras, tenían la de recibir la documentación del mandamiento provisional del Ejecutivo Local y realizaban la entrega definitiva de la tierra al Comisariado Ejidal, previo su nombramiento por el grupo peticionario.

2.10 LOS PROPIETARIOS.

Son aquellas personas titulares de derechos de propiedad, que en los procedimientos dotatorios tenían el derecho de ser oídos y vencidos en juicio, garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, debiendo respetársele por el sólo hecho de tener derecho a la propiedad, derecho que les era violado, ya que en los procedimientos se presentaban grandes distinciones en cuanto al equilibrio o igualdad procesal de las partes en el proceso agrario, el presunto propietario afectado no recibía las mismas consideraciones procedimentales, respecto al campesino miembro de un núcleo de población solicitante de tierras. Tampoco ante los procedimientos de afectación, ante las resoluciones Dotatorias o Restitutorias que se hubiesen dictado a favor de los pueblos o que en el futuro se dictarían, los propietarios no contaban con ningún recurso legal ordinario, ni podían promover juicio de amparo, por lo que sólo se podía acudir ante el gobierno federal a que se les pagara la indemnización en el término de 1 año contado a partir de la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que era importante para los propietarios obtener la declaratoria de Inafectabilidad para lo cual deberían recurrir a otro procedimiento, para ello se tenían que comprobar los derechos de propiedad para poder promover las Inafectabilidades según la Ley Federal de la Reforma Agraria. Lo podían hacer mediante las disposiciones que establecía el Código Civil, en la entidad a la que pertenecían los predios.

En el caso de que los presuntos propietarios no contaban con títulos de propiedad, deberían comprobar la posesión de sus terrenos, mediante las siguientes reglas:

Primera. Los que poseían más de 50 hectáreas de riego, podían acreditar sus derechos conforme al Código Civil vigente en la jurisdicción de la entidad a que pertenezca el predio, siempre y cuando que lo hayan poseído por más de 5 años.

Segunda. Los que poseían menos de 50 hectáreas de riego podían acreditar su posesión mediante un certificado que expedía la Oficina Federal de Hacienda; a falta de este, por el recaudador de rentas, si no por el Presidente Municipal correspondiente, o mediante información de tres testigos ante la autoridad municipal del lugar, indicando que lo posee a título de dueño, de modo continuo, pacífico, público y por un término de 5 años.

Tercera. También se acreditaba con las escrituras que contengan los linderos señalados y que estos coincidieran con el plano, nombres de los propietarios, de los predios y todos sus datos para identificar el terreno. En caso que las superficies excedan de las que se pretendan acreditar, se sujetaba a una información testimonial bajo ciertos requisitos que establecía el Código Civil, la cual se inscribía en el Registro Público de la Propiedad; si no acreditaban los excedentes, los terrenos eran fraccionados. La propiedad ganadera se acreditaba con las constancias de la marca del fierro.

Para que tengamos un mejor conocimiento sobre los principios procesales se hace un examen de dos de ellos que se encuentran procesalmente vinculados con el tema en estudio, concretamente al Equilibrio Procesal de las Partes y la Suplencia Procesal de las Partes, destacando que estos principios en el Proceso Social Agrario se aplicarán indistintamente de forma política y jurídica, dependiendo del asunto que se trate; para ello se ejemplifican en dos casos prácticos de resoluciones presidenciales emitidos en expediente de Restitución para la Comunidad indígena de Charapan, Municipio del mismo nombre en el Estado de Michoacán, y del poblado de Nueva Italia Municipio de Múgica en esta misma entidad.

2.11 EL EQUILIBRIO PROCESAL DE LAS PARTES.

Se entiende por este que en los procedimientos agrarios, los sujetos tengan los mismos derechos en igualdad de circunstancias, pero la realidad nos muestra que no hay una equidad entre las partes, en el caso de los procedimientos de Restitución y de Dotación, dos de los más importantes en el proceso agrario, se protegía de manera específica a la presunta parte económicamente débil: los poblados necesitados de tierras, por otra parte, los propietarios afectados, que se presumía sobrepasaban la cantidad de tierras que se establecía para la Pequeña Propiedad, los dejaban en total estado de indefensión al prohibirles el juicio de amparo para protección de sus garantías contra aquellos actos arbitrarios de las autoridades del estado y muchas veces

se les afectaba más superficies de tierras de las que se establecía legalmente para la Pequeña Propiedad, importando sólo satisfacer las solicitudes de aquellos grupos que se unían con más de 20 individuos para pedir una Restitución, Dotación o la ampliación, mientras que a los campesinos solicitantes se les apoyaba por parte de la Magistratura Agraria con la oficiosidad, la suplencia de la queja, la simplificación, la economía en el proceso entre otras muchas más preferencias procesales.

2.12 LA SUPLENCIA DE LAS PARTES.

La suplencia de la queja, es la facultad que tenía la Magistratura Agraria para suplir las deficiencias en las que incurría la parte más necesitada, para evitar que por ignorancia o por falta de recursos económicos, perdieran los juicios. Es el caso, que se suplía a la parte actora de oficio por parte de la Comisión Local Agraria en la recabación de los elementos de prueba para la integración de expedientes, ya se tratase de Restitución o Dotación, si en la solicitud la acción que se intentaba era confusa no era motivo de prevención, si se trataba de Restitución, el expediente se seguía por la vía dotatoria, aún y cuando la parte actora se desistiera, hasta culminar con una resolución presidencial. Cuando se interponía el juicio de amparo y se trataba de actos que tuviera como consecuencia la privación de la propiedad o posesión y disfrute de tierras, pastos, montes o aguas de los núcleos de población que guardaran el estado comunal o que se tratase de Ejidatarios o Comuneros,

debía de suplirse la deficiencia de la queja y no procedía la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad de estos.

En las acciones de Restitución y Dotación de Tierras Bosques y Aguas, siendo estas las más importantes en materia de reparto agrario, se unía el monopolio jurídico y el autoritarismo del poder Ejecutivo Federal y Local, en cada una de las etapas procesales. En ambas acciones los sujetos, por una parte los campesinos, solicitantes y por la otra propietarios o poseedores afectados no recibían el mismo trato procesal en circunstancias semejantes y lo anterior se afirma una vez que hemos analizado cada una de estas acciones, toda vez que las características de todos los procedimientos agrarios favorecían a los primeros, a través del Comité Particular Ejecutivo, quien tenía todas las ventajas frente a los propietarios afectados, ante una autoridad a la que por mandato constitucional estaban obligados a obedecer y en consecuencia entregar tierras para cubrir necesidades agrarias. Esto se puede corroborar con el estudio de otras acciones que fueron importantes en el reparto de la tierra, pues los grupos beneficiados con la Restitución y Dotación podían solicitar la ampliación de ejidos una vez transcurridos 10 años, o bastaba un número de 20 individuos para solicitar la misma. Si eso no era posible, se tenía el derecho a solicitar la creación de un nuevo Ejido o Centro de Población con un mínimo de 20 ejidatarios; también era posible tramitar la acción de reconocimiento y titulación de derechos de bienes comunales sobre aquellas superficies de tierras que no presentaran ningún conflicto a criterio de la Secretaria de la Reforma Agraria. En caso que durante la tramitación de éste

expediente surgiera un conflicto por límites de bienes comunales, el expediente se seguía por la vía de Restitución, con ello se puede afirmar que de una u otra forma se iba afectar a los propietarios, para satisfacer una serie de demandas de tierras a manera que crecieran los núcleos de población. Con la aparición de la acción de Inafectabilidad, se le da cierta protección a los propietarios poseedores de tierras, quienes podían promoverla cuando sus propiedades no excedieran los límites que se establecía para la Pequeña Propiedad y se encontrara ésta en explotación; lo anterior fue parcialmente benéfico ante las arbitrariedades de las autoridades agrarias que afectaban auténticas pequeñas propiedades a la redonda de 7 kilómetros de los núcleos peticionarios de tierras.

Los principios de equilibrio procesal y suplencia de la queja en la parte a que hace referencia este capítulo, entre el Comité Particular Ejecutivo y los propietarios demandados ya sea en la vía de Restitución o Dotación, se practicó un análisis de dos procedimientos resueltos de Restitución y de Dotación de tierras, con el fin de determinar el trato que se les dio a las partes, estamos hablando concretamente de la solicitud de Restitución de tierras de 1921, por la Comunidad Indígena de “Charapan” en el Estado de Michoacán y la solicitud de Dotación promovido por los vecinos de los poblados “Nueva Italia” y sus anexos “El Letrero, Gambara, El Ceñidor y El Capire” de Nueva Italia, Municipio de Paracuaro, del Estado del Michoacán, en el año de 1923.

De estos dos casos se obtiene como resultado, que los principios aludidos anteriormente no son aplicables en los procedimientos, la autoridad agraria representada por el Ejecutivo Federal y Local desfavoreció notablemente a los propietarios afectados de los terrenos restituidos y dotados, casos que se explicarán más adelante.

CAPÍTULO 3.

EL EJIDO Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Se estudia en el presente capítulo al ejido y la pequeña propiedad como figuras jurídicas importantes en materia agraria y por ser adversas en los procesos agrarios, su sustento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Agraria.

3.1 EL EJIDO.

Es una institución que tiene su antecedente en México Prehispánico a través del Calpulli, que consistía en repartir una parcela a cada cabeza de familia, bajo un concepto de propiedad social, pues su titular la debería trabajar personal y constantemente, siendo sancionado si la dejaba de trabajar durante mas de dos años y si la abandonaba perdía el derecho sobre ella.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, concebía el Ejido como: “Un conjunto de tierras, bosque y aguas, en general, todos los recursos naturales, que constituye el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia, para que resulte capaz de explotarlo lícita e inteligentemente, bajo un régimen de democracia política y económica”.

Son Ejidos, según la Ley Agraria Vigente en su artículo 9, “los núcleos de población Ejidales o Ejidos con personalidad jurídica y patrimonios propios y

son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las hubieren adquirido por cualquier otro título”

3.2 ÓRGANOS DEL EJIDO.

Son órganos del Ejido: La Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

3.2.1 La Asamblea de Ejidatarios.

Es el órgano supremo de un Ejido o Comunidad en la que participan todos sus miembros titulares de derechos ejidales o comunales; se reúnen por lo menos una vez cada 6 meses, podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea por su propia iniciativa o a solicitud de por lo menos 20 ejidatarios o por el 20% del total de Ejidatarios de un Ejido, la convocatoria deberá hacerse no menos de 8 días ni más de 15, ésta deberá fijarse en los lugares más visibles del Ejido y que contendrá el asunto a tratar, fecha y el lugar donde se celebrará la Asamblea. Para que tenga validez en la primera convocatoria cuando se traten cuestiones internas del Ejido en los puntos I a VI y XV de la ley Agraria vigente, mismos que establecen:

- I. La formulación y las modificaciones del reglamento interno del ejido.

- II. La aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones al núcleo ejidal.
- III. La elección y remoción del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como sus informes.
- IV. Cuentas y balances, la ampliación de los recursos económicos del ejido, así como el otorgamiento de poderes y mandatos.
- V. La aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros, de las tierras de uso común.
- VI. La distribución de las ganancias que arrojen las actividades del ejido.
- XV. Los demás asuntos que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Deben estar presentes por lo menos la mitad más uno de los ejidatarios, si la asamblea no se lleva a cabo por falta de la cantidad requerida, se lanzará una segunda convocatoria que será válida con el número de ejidatarios que asistan; los acuerdos serán válidos con la mayoría de votos de los que asistan, se levantará una acta donde se firmará por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia y por los Ejidatarios asistentes. Cuando la Asamblea sea convocada por cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra ejidal, existencia del Ejido y con su régimen de explotación, en los puntos VII a XIV, los cuales establecen:

VII. El señalamiento y delimitación de las áreas para el asentamiento humano, así como las reservadas territoriales y las parcelas con un destino específico...

VIII. El reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia ejidal de poseedores.

IX. La autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas. Así como la autorización para aportar las tierras de uso común a alguna sociedad.

X. La delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

XI. La división del ejido o su fusión con otros ejidos.

XII. La determinación del régimen ejidal, previo dictamen positivo de la Procuraduría Agraria.

XIII. La conversión del régimen ejidal al régimen comunal, y

XIV. La instauración, modificación y cancelación al régimen de explotación colectiva.

Deberá expedirse con un mes de anticipación, para que sea válida en primera convocatoria deberán estar presentes por lo menos las tres cuartas partes del total de Ejidatarios. Si la Asamblea no se realiza por falta de asistencia, se expedirá una segunda convocatoria. La Asamblea se realizará en un plazo no menor a 8 ni mayor de 15 días será válida si asisten la mitad más uno de los ejidatarios, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asistentes para la validez de los acuerdos, deberán estar presentes un

representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público; el acta de Asamblea debe ser firmada por el representante de la Procuraduría Agraria ante la fe del fedatario público y será inscrita en el Registro Agrario Nacional.

3.2.2 El Comisariado Ejidal.

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de las asambleas, así como de la representación y administración del ejido. Está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes.

3.2.3 El Consejo de Vigilancia.

Es un órgano encargado de vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a los preceptos de la ley, a lo señalado en su reglamento interno, a los acuerdos de la Asamblea, así como de revisar las cuentas y operaciones del Comisariado Ejidal.

3.2.4 Tierras Ejidales.

Son las tierras con las que cuenta un Ejido, por el destino que se les da, se dividen en: tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Las tierras del asentamiento humano, son aquellas superficies de tierras destinadas para el desarrollo de la vida comunitaria del Ejido, denominada zona de urbanización, es donde los ejidatarios tienen construidas sus casas con sus respectivos solares, la casa agraria donde llevan a cabo las asambleas etc., son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las tierras de uso común, son aquellas que como su nombre lo dice, son destinadas para el disfrute y sustento de forma conjunta del Ejido y que no están destinadas para el asentamiento humano o parceladas, particularmente son tierras de vocación forestal y ganaderas, también son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las tierras parceladas son aquellas que no se encuentran en el área de uso común ni del asentamiento humano, que son destinadas para parcelas o también denominadas unidades de Dotación, que son superficies bien identificadas en pleno del Ejido; asignadas a cada uno de los Ejidatarios en igualdad de circunstancias y que pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación, aprovechamiento o cualquier otro acto no prohibido por la ley, inclusive poder adquirir el dominio pleno sobre ellas mediante el procedimiento correspondiente que establece la Ley Agraria.

3.3 LA PEQUEÑA PROPIEDAD, TIERRAS PRIVADAS Y RUSTICAS.

3.3.1 Algunos antecedentes de la existencia de latifundios en México.

La fracción XV del Artículo 27 Constitucional de manera categórica, prohíbe los latifundios en México. Existen antecedentes remotos en la historia de nuestro país con el afán de algunas autoridades para acabar con los latifundios y repartir la tierra entre los campesinos, entre otros se encuentra el decreto emitido por Miguel Hidalgo el 5 de Diciembre de 1910, en el cual se ordena a los jueces proceder a la Restitución de las tierras a los indígenas, posteriormente el 18 de Agosto de 1824, la Ley General de Colonización prohíbe la concentración de la propiedad en única persona; el decreto del 6 de Enero de 1915, declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a la ley del 25 de junio de 1917, y por su parte el Artículo 27 de la Constitución de 1917, determina la solución del latifundio y la hacienda dando origen al reparto agrario, como puede advertirse el texto actual del Artículo 27 Constitucional se nutre con todas estas disposiciones. En consecuencia, la Ley Agraria en su Artículo 115 advierte que se consideran latifundios "la superficie de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que excedan los límites de la Pequeña Propiedad".

3.3.2 Propiedad Privada.

El Actual marco jurídico agrario, declara la culminación del reparto de la tierra, con lo cual los grupos o núcleos agrarios no podrán obtener tierra por la vía dotatoria, mediante la afectación, entre otros, de la propiedad privada.

El Artículo 27 Constitucional en su fracción XV prohíbe los latifundios y define cuantitativamente la Pequeña Propiedad.

3.3.3 Pequeña Propiedad Agrícola.

Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras, que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. Para efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por 2 de temporal, por 4 de agostadero de buena calidad y por 8 de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

La superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego, y de 300, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

3.3.4 Pequeña Propiedad Ganadera.

La superficie de tierras ganaderas, que no exceda por individuo, necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a las obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una Pequeña Propiedad, se hubiese mejorado la calidad de tierras, seguirá siendo considerada como Pequeña Propiedad, aún cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una Pequeña Propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para ese fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieran tenido dichas tierras antes de la mejora.

3.3.5 Pequeña Propiedad Forestal.

La superficie de tierras forestales de cualquier clase, que no exceda de 800 hectáreas.

El propio precepto Constitucional en la fracción XVII, prescribe las sanciones a que se hacen acreedores quienes excedan los límites permitidos para la pequeña propiedad, faculta al Congreso de la Unión así como a las Legislaturas Locales, para expedir las leyes que establezcan el procedimiento para su fraccionamiento y enajenación.

Por su parte, la Ley Agraria dispone en términos del párrafo tercero y la fracción XV del Artículo 27 Constitucional, que se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, que siendo propiedad de un sólo individuo exceden los límites de la Pequeña Propiedad. De conformidad con la Ley Agraria, se debe entender como:

Tierras Agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

Tierras Ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de vegetación, sea natural o inducida.

Tierras Forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas, las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica.

Así mismo, el Artículo 27 Constitucional en la fracción IV permite a las sociedades mercantiles por acciones tener en propiedad fincas rústicas, siempre y cuando no sobrepasen el equivalente a 25 veces los límites de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan, en relación con cada socio los límites de la Pequeña Propiedad. En este caso, toda propiedad accionaría individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Así mismo, la Ley señalara las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

Las reformas al Artículo 27 Constitucional, autoriza en la fracción VII la transmisión de los derechos parcelarios entre los miembros de un núcleo de población agraria, pero limita la titularidad de cada Ejidatario al cinco por ciento de la totalidad de las tierras Ejidales y a su vez, acorta este porcentaje para que no exceda la superficie permitida a la Pequeña Propiedad.

Para efectos de cómputo, son acumulables las tierras sujetas al régimen de propiedad privada, al régimen ejidal, las amparadas con acciones o partes sociales serie T, las asignadas conforme a la fracción IX del Artículo 27 Constitucional y las sujetas al régimen de colonias agrícolas y ganaderas (Artículo 7 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural).

3.3.6 Competencia para conocer e investigar las denuncias de excedentes de predios rústicos.

La Ley Agraria en su Artículo 136 fracción VIII, otorga a la Procuraduría Agraria atribuciones para investigar y denunciar los casos en que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente.

El reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, confiere a esta institución potestad para investigar de oficio la existencia de propiedades en extensiones mayores a las permitidas por la ley. Esta facultad podrá ejercerla, tanto la Dirección General de quejas y denuncias como las delegaciones de esta institución, cuando exista la presunción fundada de la existencia de excedentes de la Propiedad Rural.

Cualquier persona podrá hacer del conocimiento a la Secretaria de la Reforma Agraria o de la Procuraduría Agraria, en forma escrita o por comparecencia, de los hechos que le hagan presumir que una persona física o moral, es titular de derechos ejidales y/o de propiedad en extensiones de tierras mayores a las permitidas por la legislación vigente.

En el supuesto de que la Secretaria de la Reforma Agraria, reciba una denuncia sobre excedentes de la Propiedad Privada, deberá turnarla a la

Procuraduría Agraria para que ésta inicie la investigación correspondiente, notificando este hecho al denunciante.

La Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que no se rebasen los límites fijados a la Propiedad Rural, en términos de los Artículos 47, 117, a 120, 126, 129, y 130 de la Ley Agraria.

Cuando la secretaría conozca de denuncias de excedentes de tierras de propiedad ejidal o de sociedades propietarias de tierras, deberá realizar la investigación y una vez integrado el expediente, lo remitirá para su resolución a la Secretaría de la Reforma Agraria. Tratándose de tierras de Propiedad Privada, realizará la investigación, integrará el expediente, de resultar excedentes emitirá su opinión y hará la remisión a la autoridad estatal que corresponda. De no rebasar los límites permitidos acordará su archivo.

CAPÍTULO 4.

ANÁLISIS DEL PROCESO AGRARIO.

4.1 EL DERECHO PROCESAL AGRARIO ANTES DE 1992.

El artículo 27 Constitucional antes de 1992, establecía que, con base a la Constitución el Estado dispondría de las medidas necesarias para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la Pequeña Propiedad, y se apoyaría a los campesinos con asesoría legal. Los conflictos que se dieran entre los comuneros o entre dos o más núcleos de población serían de jurisdicción federal, por límites territoriales donde el Ejecutivo Federal era el competente para conocer de las controversias y de proponer a las partes la solución a los conflictos, mediante una resolución que tenía el carácter de definitiva e irrevocable sobre dichas cuestiones, en caso contrario la parte o partes inconformes podían acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su solución.

También los núcleos de población que no contarán con tierras para constituir un Ejido o que no lograrán su Restitución, serían dotados de tierras y aguas suficientes para constituirlos de acuerdo a las necesidades de la población, para tal efecto, se tenían que expropiar el terreno suficiente de aquel aledaño a los pueblos solicitantes por parte del Gobierno Federal.

La superficie por individuo era de 10 hectáreas de terreno de riego, a falta de esta su equivalente en otras clases de tierra (artículo 27 tercer párrafo).

Como se puede ver, existía una dependencia directa del Ejecutivo Federal en la aplicación y ejecución de las leyes agrarias con organismos auxiliares subordinados, como lo eran: un Cuerpo Consultivo Agrario, compuesto de 5 personas que eran designadas por el Presidente de la República, las cuales tenían la función de emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia de las acciones intentadas y que las leyes orgánicas reglamentadas les fijaban. Una Comisión Mixta, compuesta por representantes de la federación, de los gobiernos locales y de los campesinos con atribuciones para la substanciación de expedientes en la primera parte de instrucción: sobre Restitución, Dotación, Ampliación de Tierras, Bosques y Aguas, además de conocer de juicios privativos de derechos agrarios individuales, de las resoluciones de ciertas controversias de estos, así como las que las leyes orgánicas y reglamentarias les determinaban. Comités Particulares Ejecutivos, para cada uno de los núcleos de población que se integraban con 3 personas un presidente, un secretario y un vocal, miembros de un grupo petionario y representaban a dicho grupo y por último Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos que posea.

Las solicitudes de Dotación y Restitución de Tierras, Bosques y Aguas, se presentaban ante los Gobernadores y Jefes del departamento del Distrito Federal, estos las turnaban a las Comisiones Mixtas para que emitieran su

dictamen; el Gobernador, aprobaba o modificaba el dictamen de las Comisiones Mixtas y daba posesión provisional de las superficies, después pasaban los expedientes al ejecutivo federal, las dependencias del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario que lo presidía el Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria, opinaban y dictaminaban sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes de las Comisiones Mixtas, se informaba al Presidente de la República, para que éste dictara una resolución como suprema autoridad agraria. Los delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria y el secretario de agricultura y recursos hidráulicos eran quienes se encargaban de resolver ciertas controversias sobre la organización y desarrollo agrario. Los propietarios afectados con una resolución dotatoria o restitutoria para la constitución de tierras, bosques y aguas a favor de pueblos, no tenían recurso ordinario ni podían promover el Juicio de Amparo, excepto cuando se trataban de predios en explotación o que contaran con un certificado de Inafectabilidad; sólo podían acudir ante el gobierno federal para que les fuera pagada la indemnización correspondiente, se establecía que en ningún caso las Comisiones Mixtas, los gobernadores y demás autoridades encargadas de tramitaciones de acciones agrarias de ninguna manera podían afectar la Pequeña Propiedad Agrícola o Ganadera en explotación, ya que incurrirían en responsabilidad por violaciones a la constitución, violaciones que se daban en la práctica por parte de las autoridades agrarias, al afectar un radio a la redonda de 7 kilómetros de la población solicitante, para satisfacer sus peticiones, no respetando las pequeñas propiedades que no siempre contaban con certificados de Inafectabilidad.

Las autoridades agrarias podían iniciar de oficio los procedimientos de reparto agrario y otros, para el ejercicio de una acción agraria y para integrar un expediente, bastaba que en la solicitud se expresara la simple intención de promoverla, si la solicitud era poco explícita sobre la acción que se intentaba, el expediente se tramitaba por la vía de Dotación y si la solicitud era lo suficientemente clara sobre Restitución, se iniciaba por esta vía, pero al mismo tiempo se seguía de oficio el procedimiento dotatorio, por si la Restitución se declaraba improcedente, por lo que se aprecia claramente que no había una igualdad entre las partes como se establecía en las características de los procedimientos agrarios.

4.2 EL DERECHO PROCESAL AGRARIO ACTUAL.

El artículo 27 Constitucional fue reformado y adicionado mediante el decreto que fue expedido el 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero del mismo año, por iniciativa del titular del Ejecutivo Federal, enviada al Congreso de la Unión el 7 de noviembre de 1991 para su aprobación, con el objetivo de “ Justicia y Libertad”, para con ello lograr un progreso en el campo mexicano y elevar el bienestar de sus familias, siendo necesario reformarse el marco jurídico y se pudiera responder a las nuevas realidades económicas y sociales de los campesinos mexicanos, los lineamientos y modificaciones se motivan y fundamentan en lo siguiente; se declara el fin del reparto agrario, ya que era muy grande la demanda de tierra a medida que la sociedad se incrementaba y no había tierra para satisfacer esa

demanda. Otra de las decisiones fundamentales fue el reconocer la personalidad jurídica a los ejidos y Comunidades elevando la propiedad a rango constitucional, ya que a ellos les corresponde el manejo de sus tierras, se les da plena autonomía en la vida interna de estos, reconoce los sujetos de derechos agrarios; se podrán formar sociedades civiles y mercantiles, siempre y cuando las tierras propiedad de estas no excedan en relación con cada socio los límites de la Pequeña Propiedad; por ende se otorga plena seguridad a las tres formas de tenencia de la tierra; se combate el latifundio al quedar prohibidas las superficies de tierras que excedieran los límites de la Pequeña Propiedad.

Una de las modificaciones más importantes fue la realizada en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, al establecer la creación de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la cámara de senadores, estableciendo un órgano para la aplicación de justicia agraria.

Debemos señalar que además de este decreto, existen artículos transitorios que se refieren a la reforma agraria del artículo 27 Constitucional, por lo que debemos destacar el contenido del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Reforma Agraria publicada el 6 de Enero de 1992, derogado parcialmente, el cual se seguía aplicando en aquellos asuntos que se encontraban pendientes de resolver en materia de ampliación o Dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución,

titulaciones de bienes comunales y los demás asuntos agrarios serían turnados a los Tribunales Agrarios una vez que entraran en sus funciones. Sin embargo, en el caso de aquellos asuntos que hubieran quedado pendientes de resolver, se turnaran los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario según lo establece la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada el 26 de Febrero de 1992, en su Artículo Cuarto Transitorio, que a la letra dice; “en los asuntos a los que hacía referencia el Artículo Tercero en su primer párrafo, tratándose de asuntos que se encuentren en trámite pendientes de resolver, una vez que éste entre en funciones para que, su vez: las turne a los Tribunales Unitarios para su resolución, según su competencia territorial en asuntos de Restitución, reconocimiento de bienes comunales; así como asuntos de ampliación o Dotación de tierras, bosques, aguas y nuevos centros de población; resolvieran los asuntos relativos a ampliación, Dotación de tierras, bosques, aguas y la creación de nuevos centros de población”.

Analizada la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, se puede notar la importancia de la adición a esta fracción en los procedimientos agrarios, ya el Ejecutivo Federal no se encargará de resolver las controversias como se establecía antes de 1992, si no que se crea un órgano jurisdiccional con facultes para la procuración de la justicia agraria, estamos hablando de los Tribunales Agrarios, sin embargo, el problema no queda totalmente resuelto, es necesario dar un trato de igualdad a los sujetos agrarios para lograr una mejor justicia entre los hombres del campo de nuestro país.

4.3 EL JUICIO AGRARIO.

Para entrar al estudio de lo que es el juicio o procedimiento agrario actual, es necesario definir algunos conceptos para una mejor comprensión del tema en estudio, como lo son la acción, jurisdicción y proceso, así como los principios que rigen los procedimientos agrarios que se desprenden del propio sistema jurídico y legislación procesal agraria, además la misma doctrina hace que éstos se deslinden de otras vertientes procesales, sobre todo de la procesal civil, ésta como matriz de las diferentes ramas de enjuiciamiento.

4.3.1 Concepto de Juicio o Proceso.

Es el instrumento jurídico que el Estado ha establecido para conducir ante el órgano jurisdiccional, la aplicación de las normas generales al acto concreto, por medio de una serie de actos que tiene como fin la constitución de cosa juzgada.

Por su parte el Artículo 163 de la Ley Agraria señala que “son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley”.

4.3.2 La Acción.

Es el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos

establecidos por la ley; esto es provocar la actividad del órgano jurisdiccional en la solución de las controversias y problemas jurídicos.

“La acción es poner en movimiento el proceso, para que por medio de la jurisdicción se acuda a resolver la controversia”. (Alcalá-Zamora y Castillo). Por su parte Sergio García Ramírez la define como “la facultad que tiene el individuo para promover el ejercicio de la jurisdicción, a fin de que ésta resuelva sobre su pretensión o derecho que aquel dice tener”.

4.3.3 Definición de Jurisdicción.

“Es la función del Estado, con el objeto de organizar la administración de la justicia, para resolver en forma imparcial las controversias y planteamientos jurídicos particularizados, mediante órganos especializados y competentes y reglas del procedimiento establecidas para la substanciación de los procesos”(GARCÍA RAMÍREZ,1997:210).

4.3.4 Principios a que se Sujetan los Procedimientos en los Tribunales Agrarios.

a) **La Oralidad.** Las partes pueden exponer sus puntos de vista en forma directa y verbal (Artículo.170 y 178 Ley Agraria).

b) **La Economía Procesal.** Los procesos deben de realizarse de manera

rápida y expedita, eliminando acciones que retardan la resolución.

c) **La Inmediatez.** La comunicación entre las partes y los tribunales son de forma directa y sin intermediarios, para no dificultar el conocimiento del asunto (Artículo 178 Ley Agraria).

d) **Suplencia de la Deficiencia de la Queja.** Es obligación del Tribunal agrario de subsanar cualquier error o insuficiencia en que incurre el quejoso, cuando se trate de núcleos ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros (Artículo 164 Ley Agraria).

e) **Igualdad entre las Partes.** Consiste en el trato igual en circunstancias semejantes a las partes durante el procedimiento. Esta prohibida toda decisión parcial o discriminatoria (Artículos 185 y 189 Ley Agraria).

“Cappeletti, hace notar la importancia de que el proceso sea más rápido, simple, económico, menos formal y que en él, se establezca una relación más estrecha e inmediata del juez con las partes y con las pruebas en el enjuiciamiento agrario. Por su parte Enrique Vescovi, considera que los procesos agrarios deben ser orales, concentrados, rápidos y con las partes presentes en audiencia pública, facilitar a los juzgadores poderes para que estén en posibilidades de investigar la verdad, dentro de lo que aleguen las partes y dictar una sentencia inmediata, por ello se puede definir al proceso agrario como un instrumento de la justicia social agraria, el cual debe regularse

de acuerdo a sus peculiaridades de la justicia del campo, que sea gratuita, oral, pronta, realizando una plena valoración de la prueba y lo más importante, **con igualdad y oportunidades de defensa para las partes con la finalidad de que ante los Tribunales Agrarios los procedimientos se vuelvan expeditos, ágiles y honestos, logrando hacer realidad la justicia en el campo mexicano.**”(GARCÍA RAMÍREZ, 1975:400).

4.3.5 Procedimiento del Juicio Agrario.

Según el Artículo 181 de la Ley Agraria, el procedimiento agrario se inicia con la presentación de la demanda, acto con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea su pretensión ante el juzgador, la podrá presentar por escrito o por comparecencia, tratándose de este último, se solicitará a la Procuraduría Agraria, coadyuve con la parte actora en la formulación por escrito y de manera concisa, deberán adjuntarse los documentos donde funde su acción o señalar los archivos donde se encuentra los originales, en ella se ofrecen las pruebas y debe contener los siguientes requisitos: a) El tribunal ante el que se promueve; b) Los nombres y domicilios del actor y demandado; c) Lo que se pide y se demanda, expresándose en términos claros y precisos, cuando la materia del juicio se trate de un terreno, deberá señalarse los datos para su localización e identificación; Estado, Municipio, poblado al que éste pertenece, su superficie, linderos y colindancias, es conveniente anexar un croquis; d) Los hechos en que el actor funde su

acción; e) Los fundamentos de derecho; f) Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como los documentos anexos.

Presentada la demanda; el tribunal la revisará y en caso de que el actor omitiera alguno de los requisitos, se prevendrá para que la subsane dentro del término de 8 días.

Una vez recibida la demanda por el tribunal competente, deberá emplazar al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar en la audiencia, la que deberá tener lugar no menor de 5 días ni mayor de 10, contados a partir de la fecha que se practique el emplazamiento. El emplazamiento es acto procedimental con el cual se da a conocer al demandado que tiene una demanda en su contra, la petición del actor y que cuenta con determinado tiempo establecido por la ley para contestarla, este deberá efectuarse por medio del secretario o actuario del tribunal, en el lugar donde el actor designó para tal fin, en su domicilio del demandado, su oficina, su finca, en el asentamiento principal de sus negocios, el lugar donde labore, en su parcela u otro lugar que frecuente, deberá cerciorarse que el demandado se encuentre en el lugar y efectuarlo personalmente, entregándose una copia de la demanda al actor o a la persona con quien se practique el emplazamiento.

La parte demandada deberá contestar negándola, aceptándola u oponiendo sus excepciones, referirse y contestar a todos y cada uno de los

hechos de la demanda aceptándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, relatándolos como él cree que se sucedieron.

El demandado podrá reconvenir al momento de contestar la demanda y no después, entendiéndose por ésta como la facultad que le otorga la ley al demandado para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas a las que demanda el actor, que también se le conoce como contra demanda, en el mismo escrito o por comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. Si no se opusiere reconvenición, no podrá ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones y defensas supervenientes o desconocidas por el demandado al momento de la contestación, en este caso se correrá traslado al actor para que este en condiciones de contestar a lo que su derecho convenga, para lo cual se diferirá la audiencia por un término no mayor de 10 días, a menos que el reconvenido este de acuerdo en que se prosiga el desahogo de la audiencia.

Una vez hecho lo anterior se inicia la audiencia, si esta ausente el actor y presente el demandado, el actor se hará acreedor a una multa en los términos de la Ley Agraria. Si no están presentes el actor ni el demandado, se tiene por no practicado el emplazamiento, se podrá realizar de nuevo si el actor lo solicita; lo mismo ocurre cuando el demandado es quien no concurre, por no ser debidamente emplazado, se llevará a cabo la audiencia, misma que abarca las pretensiones, defensas, pruebas, alegatos y sentencia.

Se hacen valer todas las acciones y excepciones o defensas, exponiendo oralmente sus pretensiones por su orden, el actor en su demanda y el demandado en su contestación, las partes pueden asistir por ellas mismas o por sus abogados, en caso de que una de las partes fuera asesorada y la otra no, se solicitará un defensor de la Procuraduría Agraria, que dispone de 5 días para atender el asunto, contados a partir de que se inicie el procedimiento, caso que en la práctica generalmente los Ejidatarios y Comuneros son representados por defensores de la Procuraduría Agraria, dando una especial prioridad a éstos protegiéndolos de una manera especial, frente a otros sujetos agrarios, al ser considerados como una clase económicamente débil, caso que no siempre ocurre, ya que en la actualidad suele ser que hay Ejidatarios o Comuneros que tienen mejores condiciones de vida que cualquier otro sujeto en materia agraria.

Realizado lo anterior, las partes ofrecerán las pruebas que estimen conducentes para su defensa y presentaran a los testigos y peritos para que sean oídos. El Tribunal exhortará a las partes para que lleguen a un acuerdo antes de dictar su fallo, lo que se denomina en materia agraria la amigable composición, si se logra el avenimiento entre las partes se dará por terminado el juicio, se suscribe el convenio y una vez calificado y aprobado por el tribunal tendrá el carácter de sentencia. Si no se logra el avenimiento, en seguida se les concede el tiempo necesario a cada una las partes para que expongan el contenido de sus alegatos sobre su posición en el conflicto, pueden ser oralmente o por escrito.

El juzgador que preside la audiencia interviene, se dirige a obtener la verdad de los hechos, conduciendo la audiencia, concentrándose en las pruebas, realizando preguntas a las partes, precisando las pretensiones y los puntos relevantes del proceso.

Concluidas las intervenciones de las partes, el Tribunal pronunciará su fallo en presencia de las partes de manera clara y sencilla mediante la resolución que constituye el objetivo del proceso fundada y motivadamente.

Puede existir la posibilidad de que la sentencia se pronuncie fuera de la audiencia, en caso de que la estimación de las pruebas requiera de un estudio más detenido por parte del Tribunal, en cuyo caso, se citará a las partes para oír la sentencia en el término que estime conveniente el Tribunal, si el término excede de 20 días contados a partir de la audiencia, la sentencia se dicta íntegramente en un sólo acto, ya sea al final de la audiencia o dentro del plazo concedido para dictar sentencia.

En el derecho procesal agrario, la sentencia es el modo normal de terminar el proceso, es la que el Juez o Tribunal pronuncia para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia. Los Tribunales las dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas para la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren en conciencia, fundando y motivando las resoluciones. El proceso agrario también puede terminar por actos procesales diferentes tal es el caso del

sobreseimiento, no contemplado por la Ley Agraria o por inactividad de alguna de las partes durante el período de 4 meses conocida comúnmente como caducidad, (Artículo 190 Ley Agraria).

La sentencia puede ser firme o impugnabile, esto último a través del recurso de revisión, la sentencia queda firme cuando ésta se ha ejecutado y existe un auto que así lo declare.

4.3.6 Recurso de Revisión.

El recurso de revisión se interpone contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia, cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población Ejidales o Comunales, de uno o varios núcleos de población con uno o varios Pequeños Propietarios, Sociedades o Asociaciones; por la tramitación de un Juicio Agrario que reclame la Restitución de Tierras Ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

La revisión se debe presentarse en un simple escrito donde se expresen los agravios, ante la misma autoridad que haya emitido la resolución recurrida dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la resolución, teniendo 3 días para su admisión, se da vista a las partes interesadas para que en un plazo de 5 días expresen lo que a su derecho convenga, se remitirá al Tribunal

Superior Agrario para que resuelva en definitiva en un término de 10 días a partir de su recepción.

4.3.7 El Juicio de Amparo.

En materia agraria el juicio de amparo reviste gran importancia por que se trata de una institución que tiene por objeto tutelar a los núcleos de población ejidal, a los ejidatarios y comuneros con la finalidad o propósito de proteger la garantía social agraria, consagrada en el Artículo 27 Constitucional.

En el año de 1976, a iniciativa del Ejecutivo Federal, se reformó la Ley de Amparo, dándole una mayor importancia al aspecto agrario la Ley se divide en 2 Libros, el Primero que comprende del Artículo 212 al 234, en este último se agrupa lo relativo al amparo en materia agraria.

Este recuso agrario, tiene características esenciales que lo hacen diferente a otras materias, este medio de defensa protege los núcleos de población y sus características son las siguientes:

- a) La suplencia de la deficiencia de la queja, faculta al juez para que subsane los conceptos de violación del agraviado, en este caso los núcleos de población de Ejidatarios o Comuneros que no hayan planteado en la demanda de garantías.

- b) Prohibición o inoperancia del desistimiento de la demanda o de los recursos cuándo los núcleos de población Ejidal o Comunal, figuren como quejosos o terceros perjudicados.

- c) También se les prohíbe declarar la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, esta característica, únicamente procede cuando se aplica en perjuicio de un núcleo de población Ejidal, Comunal. Ejidatarios o Comuneros, con la condición que sí se podrá aplicar cuando el beneficiado sea el núcleo de población.

El Amparo Directo, procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los cuales no procede el recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario, así como también las que emite el propio Tribunal Superior Agrario.

Por otra parte el Amparo indirecto, se impugna en contra de los actos de los Tribunales Agrarios realizados dentro del juicio que tenga sobre las personas y las cosas una ejecución de imposible reparación, también procede contra los actos de omisión de las autoridades administrativas o jurisdiccionales agrarias, además en contra de las Resoluciones Presidenciales de Dotación y Ampliación de Tierras, Nuevos Centros de Población Ejidal, Reconocimiento y Titulación de Bienes comunales, contra Decretos Expropiatorios, Planos,

Proyectos y Resoluciones del Registro Agrario Nacional con motivo del recurso de inconformidad.

Se considera el Amparo Agrario, uno de los instrumentos jurídicos con los cuales los sujetos agrarios de la propiedad social pueden defenderse con el apoyo de los Tribunales Judiciales Federales, porque sin duda las prerrogativas que la ley establece en su favor son bastantes benévolas, **debiendo de subrayar que a los Pequeños Propietarios, Colonos, Nacionales, Vecinados y Posesionarios, no gozan de ningún beneficio legal que equilibre el proceso en los juicios de Amparo Directo e Indirecto que establece la Ley Agraria.**

La investigación tiene los siguientes objetivos:

General: Plantear la necesidad de establecer criterios que den un equilibrio procesal agrario, para que Tribunales Agrarios y demás autoridades agrarias den un trato igual al Ejidatario, Comunero y el Pequeño Propietario, para una solución real y necesaria hacia los campesinos, con el fin de lograr la equidad necesaria en el campo mexicano.

Particular: Precisar la importancia de que en el proceso agrario exista igualdad de condiciones jurídicas, entre el Ejidatario, Comunero y Pequeño Propietario, ya que actualmente deben considerarse iguales ante la ley y ante las autoridades agrarias, porque al existir una notable inequidad entre estos, algunos beneficios jurídicos no son otorgados al Pequeño Propietario como en la suplencia de la deficiencia de la queja, por mencionar alguna; la Constitución, la ley Agraria y la Ley de Amparo, establecen que es una obligación de los Tribunales Agrarios subsanar el error o indeficiencia en que incurra el quejoso, cuando se trate solo, de núcleos Ejidales o Comunales o de Ejidatarios y Comuneros, sin manifestar en ningún momento a los demás sujetos agrarios como lo son Vecindado y Posesionario, particularmente al Pequeño Propietario, ya que también estos pertenecen a la clase campesina.

Proponer modificaciones, al marco jurídico actual para subsanar las deficiencias que requiere el procedimiento agrario en beneficio de los campesinos.

Fijar el alcance de las modificaciones en los términos del párrafo anterior, repercutiendo en la imparcialidad jurídica entre el Ejidatario, Comunero y Pequeño Propietario, con las reformas planteadas al marco jurídico actual.

Es de gran importancia la necesidad de legislar, adicionar o reformar en el marco jurídico agrario el trato que se les debe dar a las partes contendientes en el juicio agrario de forma equitativa sin importar raza, etnia, religión, sexo, condición económica etc. En los procedimientos agrarios, no obstante que el artículo 27 Constitucional se reformó en 1992 y por ende, se creó una nueva Ley Agraria y demás reglamentos y disposiciones en materia agraria, los procedimientos se considera que siguen siendo ineficaces, ya que éstos no se sujetan a los principios ni características que doctrinalmente deben aplicarse a los procedimientos agrarios.

En la hipótesis de investigación, se plantean criterios que den un equilibrio procesal agrario entre el Ejidatario, Comunero y Pequeño Propietario, mediante reformas al marco jurídico agrario actual partiendo de la Constitución, Ley Agraria y demás disposiciones agrarias, para que los tribunales agrarios y demás autoridades en materia agraria, den una igualdad procesal a los Ejidatarios, Comuneros y Pequeños Propietarios, ya que actualmente éstos son juzgados de forma diferente.

METODOLOGÌA

Para llevar a cabo el trabajo de tesis se utilizó el método científico que consiste en el modo ordenado de proceder para el conocimiento de la verdad, en el ámbito de determinada disciplina científica. Deductivo consistente en la vía de inferencias lógico deductivas para arribar a conclusiones particulares a partir de la hipótesis y que después se pueden comprobar experimentalmente. De análisis que nos sirve para distinguir los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado, mediante la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver las relaciones entre las mismas. Así como investigación documental, a través de consultas de libros, revistas, doctrina y legislaciones.

CAPÍTULO.5

CASOS PRÁCTICOS DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

En los casos prácticos, se realizó un análisis exhaustivo respecto a la igualdad entre los sujetos en el procedimiento agrario, cuyo trato de igualdad entre estos no se logra identificar, nos referimos concretamente al procedimiento de Restitución de tierras, solicitadas en 1921, por la Comunidad indígena de “Charapan” en el Estado de Michoacán, en dicho procedimiento se pueden apreciar las desigualdades que existen, entre el Comité Particular Ejecutivo, órgano que representa a la Comunidad peticionaria, quienes solicitaron la Restitución de tierras denominado el “Cerro de la Alberca”, y por la otra parte los propietarios del predio los CC. Jorge Treviño, José Manuel de Clave Rividineyra, Fernando García Ávila y Enrique García, como poseedores y propietarios.

El poblado anteriormente mencionado, solicitó al Gobernador del Estado la Restitución de sus tierras argumentando que anteriormente se les había despojado de dicho predio, siendo turnado a la Comisión Agraria Mixta, iniciando la integración del expediente correspondiente y su publicación el 13 de marzo de 1921, dicha comisión emitió su dictamen el 5 de noviembre de 1955 y lo sometió a consideración del Gobernador del Estado, quien el 23 de noviembre de ese mismo año, restituyó la superficie de 2,120-00-00 Has.

Por lo que respecta a los propietarios de dichos predios se determinó que no eran validos sus alegatos, ya que no desvirtuaron el despojo de la Comunidad y que los documentos aportados por éstos determinaban que se trataba de bienes sujetos a una herencia intestamentaria de la C. Maria Refugio López de García, madre de los causahabientes o presuntos propietarios.

Por otra parte, tenemos la solicitud de Dotación promovido por los vecinos de los poblados “Nueva Italia” y sus anexos “El Letrero, Gambara, El Ceñidor y El Capire” de Nueva Italia, municipio de Parácuaro del Estado del Michoacán en 1923, dirigida al Gobernador del Estado, se turno a la Comisión Local Agraria y esta a su vez a la Comisión Agraria Mixta, para la integración del expediente respectivo para que emitiera su dictamen, en base a los informes técnicos informativos, determinando que dichos poblados se encontraban enclavados en terrenos de la hacienda de “Nueva Italia”, propiedad de la negociación agrícola del Valle del Marqués, S.A. la cual resulto afectable y se sometió a consideración del Gobernador quien dictó su fallo, aprobándola en todas sus partes, en donde determinó que los alegatos presentados por las partes de la negociación agrícola del Valle del Marqués, S.A. no deben tomarse en consideración, debido a que el Código Agrario, establecía que dichos trabajadores y peones tienen derecho a obtener Ejidos y formar nuevos centros de población, ya que dichos solicitantes eran trabajadores de la finca afectada. Dejando sólo a salvo los derechos de los

propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Con lo anterior, se deja totalmente en claro la gran desigualdad que existió durante los procedimientos agrarios desde 1915 hasta 1992 en el campo mexicano, durante el proceso de reparto agrario, entre los grupos solicitantes de tierras y los que fueron despojados de las mismas, mediante la tramitación de una serie de acciones agrarias, en especial por la Restitución y Dotación de Tierras, Bosques y Aguas. Sin embargo, hoy por hoy sigue existiendo esa gran desigualdad, ya que la Constitución, la Ley Agraria, la Ley de Amparo entre otras disposiciones agrarias, dan un trato preferencial a los Ejidatarios y Comuneros frente a otros sujetos de derecho agrario, como lo son Vecinados, Jornaleros entre otros, particularmente con el Pequeño Propietario siendo éste el tema concreto de la presente investigación.

CONCLUSIONES

Se puede concluir, diciendo que los objetivos planteados al inicio del presente trabajo de estudio, fueron alcanzados por los motivos que se señalan a continuación.

El tema central de la presente tesis, es la igualdad procesal que debe existir entre Ejidatarios, Comuneros con el Pequeño Propietario, como partes contendientes en el proceso agrario, es decir, que reciban el mismo trato por parte de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas, por ello se concluye.

Primera. Los procedimientos agrarios que se dieron con motivo del reparto agrario principalmente el de Restitución y Dotación de Tierras, Bosques y Aguas que fueron analizados, son un claro ejemplo en donde el grupo petionario siempre recibió un trato diferencial a comparación del dado a los Propietarios o Posesionarios afectados, lo que resulta, en la no aplicación de los principios a los que se sujeta el derecho social agrario, corroborando la presente afirmación en los casos prácticos a que hace referencia el capítulo quinto, dejando clara la desigualdad procesal agraria.

Segunda. El Poder Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Local, tenían acaparada la jurisdicción agraria, provocando con esto una presión de los

pueblos para recibir Restitución y Dotación de Tierras, a lo que tuvieron que acceder imprimiendo su sello político en lugar del jurídico y afectando auténticas Pequeñas Propiedades por cumplir con el mandamiento Constitucional de repartir los latifundios, violando todo contenido jurídico de las etapas procesales.

Tercera. El proceso social agrario, dio un grave paternalismo procesal a favor de los grupos solicitantes de Ejidatarios y Comuneros, al establecer todas las garantías de asesoría, gestión administrativa y judicial a través de la institución gubernamental que los apoyaba, como fue la Procuraduría de Pueblos, Procuraduría Social Agraria y actualmente la Procuraduría Agraria, más no así a los propietarios afectados, dejando clara la desigualdad procesal entre éstos.

Cuarta. El artículo 27 Constitucional reformado en 1992, establece reformas agrarias importantes como es: la creación de la Procuraduría Agraria, además reafirmo en la Ley Agraria los principios de; oralidad, economía procesal, la suplencia en la deficiencia de la queja, la inmediatez, así como la igualdad entre las partes, dentro del juicio agrario, que desde el punto de vista de este trabajo, beneficia únicamente a los Ejidatarios, Comuneros o núcleos de población Ejidal o Comunal frente a los Pequeños Propietarios, Posesionarios o Vecinados, provocando desde el inicio del procedimiento la desigualdad procesal violentando los principios de derecho agrario y más aún sus garantías constitucionales a estos últimos.

Quinta. Cuando hablamos del amparo en materia agraria, debemos decir que se trata de un medio de defensa que protege de forma especial a los núcleos de población Ejidal, Comunal, Ejidatarios y Comuneros ya que a partir de 1976, la ley de Amparo establece en su libro segundo, el Amparo en materia Agraria dentro de los artículos 212 al 234, dejando clara la necesidad de especificar que los pequeños propietarios, vecinados y poseionarios también forman parte de los sujetos agrarios y en ningún apartado son mencionados, por ende no se encuentran protegidos provocando la desigualdad procesal, con relación a los ejidatarios y comuneros o núcleos de población ejidal o comunal, de ahí la necesidad de que sean mencionados dentro del contenido de éste apartado de la Ley de Amparo porque el trato debe ser igual para cualquier sujeto agrario.

RECOMENDACIONES

1. Los Ejidatarios, Comuneros, núcleos de población Ejidal y Comunal, deben recibir de los Tribunales Agrarios y demás autoridades agrarias, el mismo trato que los Pequeños Propietarios, Posesionarios, Vecinados, etc., ya que actualmente no puede existir trato preferencial entre estos.

2. Que la Procuraduría Agraria, organismo que tiene a su cargo la asistencia jurídica y representación de las partes en el litigio, oriente por igual a las partes sin dar prioridad a los Ejidatarios o Comuneros sobre otros sujetos de derecho agrario.

3. Los Jueces de Distrito o Tribunal Colegiado, al conocer de los recursos en materia agraria, o bien el juicios de amparo, suplan la deficiencia de la queja cuando se trate de los sujetos agrarios en general por ser una clase social especial, sin hacer distinción alguna entre estos.

Todo ello con el fin de una mejor impartición de justicia en el campo mexicano, obligación que deben acatar los servidores públicos de la administración de justicia agraria, pero para ello se requiere de cambios en el marco jurídico actual.

PROPUESTAS.

I. Los procedimientos agrarios, deben ajustarse a los principios que los rigen tomando en consideración que quienes participan en ellos son gente del campo, los cuales deben ser claros, sencillos y donde todos tengan los mismos derechos y obligaciones ante la ley, con la finalidad que los procedimientos se vuelvan ágiles, eficaces, expeditos y honestos, logrando hacer realidad la justicia agraria en el campo mexicano, donde se apliquen los principios de Oralidad, Inmediatez, Economía Procesal, Suplencia de la Deficiencia de la Queja, e Igualdad de las Partes, sin distinción alguna entre los sujetos que intervienen en el litigio, principalmente cuando se trate de Ejidatarios o Comuneros frente a otros sujetos en materia agraria, caso concreto con el Pequeño Propietario.

II. Las sentencias que dicten los Magistrados de los Tribunales Agrarios, deben regirse por reglas, en base a un estudio a fondo y valoración plena de las pruebas aportadas por las partes, fundando y motivando la razón de su dicho en las resoluciones y no dictarlas a verdad sabida, mediante la apreciación de los hechos y los documentos aportados por las partes, según los Tribunales lo estimen debido en conciencia, criterio que toman en la actualidad los Tribunales para dictar sus resoluciones.

III. Es necesaria una modificación al artículo 107 Constitucional, que nos

habla en su fracción segunda párrafo primero y segundo, que en el juicio de amparo debe suplirse la deficiencia de la queja, cuando se reclamen actos que puedan o que tengan como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población ejidal o comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán además recabárseles de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiarles a las entidades o individuos mencionados y acordarse todas aquellas diligencias que estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y los actos reclamados, no procederá en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros el sobreseimiento por inactividad procesal.

El artículo 107 Constitucional en su fracción segunda párrafo primero y segundo establece:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos, que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, bosques, aguas, pastos y montes a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las

entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios que se refiere el párrafo anterior, no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”. (CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2005).

Por lo que es necesaria la modificación de dicho precepto debiendo quedar de la siguiente manera:

Párrafos modificados: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo a lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras bosques, aguas, pastos y montes **a los campesinos**, deberá recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los campesinos el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”.

Desde el punto de vista personal, la modificación a los párrafos aludidos del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dará una igualdad procesal entre los sujetos agrarios.

Sin embargo, para que se resuelva el problema totalmente, es necesaria la reforma planteada con anterioridad y en consecuencia las demás legislaciones agrarias que de ella emanan, tales como la Ley Agraria, Ley de Amparo y demás disposiciones en la materia se adecuen a dicha modificación, con el único fin de que exista una verdadera igualdad entre los sujetos agrarios y por ende, lograr una mejor justicia en el campo mexicano, no protegiendo sólo a Ejidatarios, Comuneros o Núcleos Ejidales o Comuneros, sino también a los demás sujetos de derecho agrario principalmente al pequeño propietario, ya que como lo he mencionado anteriormente, en la actualidad estos deben ser considerados de forma igual, sin distinción alguna en el proceso agrario.

BIBLIOGRAFÍA

BARRAGÁN BENÍTEZ, Víctor.

Ley de Amparo Comentada y con Jurisprudencia.

Editorial OGS.

BRISEÑO SIERRA, Humberto (1990).

Categorías Institucionales del Proceso.

Cárdenas Editores

BURGOA ORIGUELA, Octavio.

El Juicio de Amparo 8ª Edición.

Editorial Porrúa.

CABANELLAS. Guillermo (1998)

Diccionario En-ciclopédico de Derecho Usual.

Editorial Heliansta.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha (1997).

El Derecho Agrario en México

Editorial Porrúa.

CHÁVEZ PADRON, Martha (1983)

El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos.

Editorial Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.

Editorial Porrúa.

Ley Federal de la Reforma Agraria. Vigente.

ABZ EDITORES.

DE IBARROLA, Antonio (1974)
Derecho Agrario.
Editorial Porrúa

DE PINA NAVARA, Rafael (1998)
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa.

DIARIO OFICIAL 26 DE FEBRERO DE 1992.
Ley Orgánica de los Tribunales Federales.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio (1997)
Elementos de Derecho Procesal Agrario.
Editorial Porrúa.

GÓMEZ LARA, Cipriano (1992)
Teoría General del Proceso.
Editorial Harla

Ley federal de la Reforma Agraria (1971)
Editorial Porrúa.

LÓPEZ NOGALES, Armando (2000).
Ley Agraria Comentada.
Editorial Trillas.

MENDETA Y NUÑEZ, Lucio (1975).
El Problema Agrario en México
Editorial Porrúa.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis (1990).
Derecho Procesal Agrario.
Editorial Trillas.

RUIZ MASSIEU, Mario (1990).
Manual de Procedimientos Agrarios.
Editorial Porrúa.

VERGARA HERRERA, José Moisés (2001).
El amparo en Materia Agraria
Editorial Porrúa